

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 24 de abril de 2024.

No. 33

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

RESOLUCIÓN N° IEE/CE137/2024
RESOLUCIÓN N° IEE/CE138/2024
RESOLUCIÓN N° IEE/CE139/2024
RESOLUCIÓN N° IEE/CE140/2024

IEE/CE137/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN LOS EXPEDIENTES DE CLAVE JDC-148/2024 Y JDC-150/2024, RESPECTIVAMENTE, Y EN CONSECUENCIA, SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE CLAVE IEE/CE119/2024, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO

En esta determinación el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹, modifica la resolución de clave **IEE/CE119/2024**, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local 2023-2024²; lo anterior, en cumplimiento a las ejecutorias del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ dictadas en los expedientes **JDC-148/2024** y **JDC-150/2024**.

Los antecedentes, consideraciones y resolutivos que sustentan la presente determinación se desglosan en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL⁴.

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, PEL.

³ En adelante, Tribunal.

⁴ En adelante, Calendario.

aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL⁵.

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro⁶.

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL⁷.

1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos de registro, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

1.6. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁸ las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa⁹ y representación proporcional¹⁰, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

⁵ En adelante, Criterios.

⁶ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

⁷ En lo sucesivo, Lineamientos de registro.

⁸ En adelante, SERCIEE.

⁹ En adelante, MR.

¹⁰ En adelante, RP.

1.7. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución IEE/CE107/2024, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL¹¹.

1.8. Registro de candidaturas. El cinco de abril, este Consejo Estatal, mediante resolución de clave IEE/CE119/2024, aprobó el registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de MR, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL de Movimiento Ciudadano, mediante la cual, entre otras cosas, se negaron las candidaturas de Lorena Liliana Valdez Córdoba y Nidia Estela Marín Hinojos como regidora suplente número uno por el principio de RP en el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral y regidora suplente en la quinta posición por el principio de MR en el Ayuntamiento de López, respectivamente.

1.9. Demanda de Juicio de la ciudadanía y sentencia. El diez de abril, inconformes con la determinación señalada en el numeral anterior, Lorena Liliana Valdez Córdoba y Nidia Estela Marín Hinojos promovieron juicios de la ciudadanía, mismos que fueron radicados bajo los expedientes de clave JDC-148/2024 y JDC-150/2024, respectivamente, del índice del Tribunal y resueltos el dieciocho de abril por dicho órgano jurisdiccional, en el sentido de revocar la resolución de clave IEE/CE119/2024 en lo que fue materia de impugnación.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución a fin de determinar la procedencia del registro de las candidaturas de Lorena Liliana Valdez Córdoba y Nidia Estela Marín Hinojos como regidora suplente número uno en por el principio de RP el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral y regidora suplente en la quinta posición por el principio de MR en el Ayuntamiento de López, respectivamente, postuladas por Movimiento Ciudadano, dado que en términos de la ejecutoria del Tribunal emitida dentro del expediente

¹¹ En adelante, Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas.

JDC-148/2024 y JDC-150/2024, este colegiado debe pronunciarse respecto de la solicitud antes mencionada de la forma más pronta y expedita.

Por ello, este Consejo Estatal es competente para resolver las solicitudes de registro de mérito.

3. SENTENCIAS JDC-148/2024 y JDC-150/2024

Como fue precisado en el apartado de Antecedentes, el dieciocho de abril el Tribunal dictó sentencia en el expediente de clave **JDC-148/2024**, fijando, en lo que interesa, los siguientes efectos y resolutivos:

6. EFECTOS

*Toda vez que en el caso concreto se declaró procedente la inaplicación de la porción normativa establecida en el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Local, lo procedente es **REVOCAR** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, para lo cual se dictan los efectos siguientes:*

*I. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE119/2024**, únicamente por lo que hace a la negativa de registro de la promovente y, en consecuencia, se le **ordena** a dicha autoridad que, de la forma más pronta y expedita, se pronuncie en cuanto al registro de **Lorena Liliana Valdéz Córdoba** como candidata a regidora suplente en la primera posición por el principio de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, teniendo en consideración la inaplicación decretada en el presente fallo, por lo que de colmarse los demás requisitos de elegibilidad -sin prejuzgar sobre ellos deberá otorgarle el registro respectivo.*

*II. Se **ordena** al Instituto a fin de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo.*

Así pues, por lo expuesto y fundado en la presente sentencia, se

7. RESUELVE

PRIMERO. *Se **inaplica** al caso concreto, el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en la porción normativa: "Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el cargo de suplentes"; así como todas las actuaciones y reglamentación emitida por la responsable sustentada en dicho precepto normativo.*

SEGUNDO. *Se **revoca** la resolución IEE/CE119/2024 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, únicamente en lo que fue materia de impugnación.*

TERCERO. *Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que proceda conforme al apartado de efectos de la presente resolución.*

Asimismo, en idéntica fecha, el Tribunal emitió sentencia en los autos del expediente de clave **JDC-150/2024**, fijando, en lo que interesa, los siguientes efectos y resolutivos:

6. EFECTOS

*Toda vez que en el caso concreto se declaró procedente la inaplicación de la porción normativa establecida en el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Local, lo procedente es **REVOCAR** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, para lo cual se dictan los efectos siguientes:*

*I. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE119/2024**, únicamente por lo que hace a la negativa de registro de la promovente y, en consecuencia, se le **ordena** a dicha autoridad que, de la forma más pronta y expedita, se pronuncie en cuanto al registro de **Nidia Estela Marín Hinojos** como candidata a regidora suplente en la quinta posición por el principio de mayoría relativa del partido Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de López, Chihuahua, teniendo en consideración la inaplicación decretada en el presente fallo, por lo que de colmarse los demás requisitos de elegibilidad -sin prejuzgar sobre ellos- deberá otorgarle el registro respectivo.*

*II. Se **ordena** al Instituto a fin de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo.*

Así pues, por lo expuesto y fundado en la presente sentencia, se

7. RESUELVE

PRIMERO. *Se inaplica al caso concreto, el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en la porción normativa: "Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el cargo de suplentes"; así como todas las actuaciones y reglamentación emitida por la responsable sustentada en dicho precepto normativo.*

SEGUNDO. *Se **revoca** la resolución IEE/CE119/2024 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, únicamente en lo que fue materia de impugnación.*

TERCERO. *Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que proceda conforme al apartado de efectos de la presente resolución.*

4. MARCO NORMATIVO

4.1. PEL

El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹² define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, la Constitución Política para el Estado de Chihuahua¹⁴, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵; y la propia Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del estado.

¹² En adelante, Ley Electoral.

¹³ En adelante, Constitución federal.

¹⁴ En adelante, Constitución local.

¹⁵ En adelante, LGIPE.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe resaltar que en el PEL habrán de renovarse la totalidad de las diputaciones del Congreso del Estado y las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete ayuntamientos del estado.

4.2. DEL DERECHO A SER VOTADO

El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Electoral señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos.

Asimismo, en su numeral 4, prevé que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 1°, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ese mismo dispositivo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su

intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la misma Constitución local y la Ley Electoral.

4.3. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2, y 43, numeral 2, 104, numeral 1, de la Ley Electoral; corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

4.3.1. Del procedimiento de presentación de solicitudes de registro

Como fue precisado en el Antecedente 1.4, en los Lineamientos de registro se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de MR y de RP, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

En ese sentido, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro se realizaría en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁶, quienes capturarían la información de sus postulaciones y generarían los formatos

¹⁶ En adelante, Instituto.

debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Asimismo, en términos del artículo 46 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

4.3.2. De la instancia facultada para suscribir solicitudes de registro

Del artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos de registro se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
 - i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;
 - ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
 - iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.
- b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

4.3.3. Del plazo de presentación de solicitudes de registro

En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas del **dos al catorce de marzo** de forma digital a través del SERCIEE.

4.3.4. Del procedimiento de revisión de solicitudes de registro de candidaturas

El artículo 76 de los Lineamientos de registro dispone que, del quince al veintiocho de marzo el Instituto procedería a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁷, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ambas de este Instituto, validaría y verificaría la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procedería a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendría al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro.
- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificaría que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, Criterios de paridad de género y medidas afirmativas y los Lineamientos de registro.

¹⁷ En adelante, DEPPP.

- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitiría a:
- i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.
 - ii. La Unidad de Igualada de Género Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁸.
- e) Luego de la recepción de los listados, el Instituto Nacional Electoral entregaría al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualada de Género Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, entregaría a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.
- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE,

¹⁸ En adelante, VPMRG.

con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

4.3.5. Del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia

El artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia establece que los requisitos de elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro de candidaturas y al calificar la elección son los siguientes:

- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En tal virtud, acorde a lo señalado en el artículo 8 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia, los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos de registro y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

- a) El Formato RC-02-BP;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Luego, los artículos 9 y 10 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia estipulan que, una vez realizado el registro en el SERCIEE, se verificaría la información y documentación presentada, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas, conforme al procedimiento previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos de registro; y, en el supuesto que la DEPPP se percatara de que existiera algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos en el artículo 8 de los citados Lineamientos de registro, daría vista a las autoridades correspondientes.

Asimismo, los artículos 11 y 12 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia señalan que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP debería realizar las acciones que estimara necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previamente señalados; y, por tanto, el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

4.3.6. De las prevenciones y derecho de garantía de audiencia

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, ha sostenido en la jurisprudencia **42/2002**²⁰ que cuando un escrito mediante el cual se ejerce un derecho omite alguna formalidad, debe prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado escrito de la Constitución federal.

¹⁹ En adelante, Sala Superior.

²⁰ De rubro **"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

Sobre el particular, el artículo 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 107 de la Ley Electoral indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

En ese sentido, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia del Instituto, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.4. DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR FÓRMULAS, PLANILLAS Y LISTAS

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones mediante la postulación de fórmulas y planillas de candidaturas completas, por lo que ante la detección de una omisión sobre el particular, deberá requerirse a la fuerza política que corresponda, a efecto de que este Instituto cumpla su deber constitucional de que los órganos emanados de las elecciones se integren en forma completa y correcta²¹.

a. Integrantes de ayuntamientos

El artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua²², establece que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas, cada una integrada por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia.

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de clave **17/2018** y rubro y contenido siguiente: **"CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"**. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de

Al respecto, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que además de las regidurías electas según el principio de mayoría relativa, en los municipios contemplados en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidurías según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del enunciado artículo podrán tener adicionalmente siete regidurías; en los que alude la fracción III podrán tener adicionalmente cinco regidurías; y hasta tres en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Atento a lo anterior, las postulaciones a integrantes de los ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

TABLA 1				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional	Fundamento	Municipios
1	11	9	Artículo 17, fracción I, del Código Municipal	Chihuahua y Juárez
1	9	7	Artículo 17, fracción II, del Código Municipal	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Mcoqui, Namiqipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo.

subsanañas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

²² En adelante, Código Municipal.

TABLA 1				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional	Fundamento	Municipios
1	7	5	Artículo 17, fracción III, del Código Municipal	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique.
1	5	3	Artículo 17, fracción IV, del Código Municipal	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chinipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusiuhiriachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Práxedes G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Para el caso de las alianzas electorales, en la postulación de integrantes de ayuntamientos, deberán presentar planillas, cada una integrada por una presidencia municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y una lista individual por cada partido político de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia.

4.5. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera)²³.

²³ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la **Tesis LXXVI/2001**, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido.²⁴

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución²⁵.

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la Tesis número **LXXVI/2001** antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- 1) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen,

²⁴ Véase en el expediente **SDF-JRC-45/2008**.

²⁵ Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **P./J.20/2014**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**.

mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y

- 2) Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

a. Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas²⁶

En atención a lo dispuesto en los artículos 34 y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE; 8 de la Ley Electoral, y 19 de los Lineamientos de registro las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

²⁶ Se incluye la sindicatura conforme al artículo 126, fracción I, de la Constitución local.

- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Por su parte, el artículo 8, numeral 2, de la Ley Electoral establece que en relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente; en el caso de quienes ocupen los cargos de las diputaciones, integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de registro de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de registro.

Además, es obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

4.6. ELECCIÓN CONSECUTIVA

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44, 126, fracción I²⁷, cuarto párrafo, y 127, fracción VI, de la Constitución local; 8, numeral 2, 11, numeral 5, y 13, numeral 3, de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así como las Tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior e identificadas con las claves **21/2003**²⁸ y **7/2021**²⁹, las personas que actualmente ocupen el cargo de miembros de ayuntamientos o diputaciones, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

a. Integrantes de ayuntamientos y sindicaturas

- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.

²⁷ Véase el **apartado 3** de esta determinación.

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.

- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente³⁰ y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.
- III. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.
- IV. Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidatas a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección.
- V. Las personas ciudadanas que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.
- VI. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición

³⁰ Véase la jurisprudencia de clave **21/2003** y rubro y contenido siguiente: **REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES:** Conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución federal, el principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas. Lo anterior, porque la actualización del supuesto jurídico identificado como principio de no reelección, en lo que toca al gobierno municipal, según tal precepto, se conforma con la concurrencia necesaria de los tres elementos siguientes: a) la existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falle por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera; b) la ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y c) la pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente. Esto es, la Ley Fundamental prohíbe tanto la auténtica reelección, en su sentido gramatical, como también la diversa situación que equipara a la reelección, consistente en que una persona ocupe por elección indirecta, designación o nombramiento un puesto que legalmente debe ser de elección popular, en principio, y pretenda postularse como candidato a un cargo dentro del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral. Consecuentemente, si durante el tiempo en que un ciudadano desempeña una función municipal en el ayuntamiento, por elección indirecta, nombramiento o designación, sin que su cargo esté comprendido dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas, pero en el lapso de su ejercicio se reforma la legislación para incluirlo en este conjunto, para los periodos gubernamentales subsecuentes, es indudable que no se presenta la concurrencia de los elementos descritos, respecto al funcionario aludido, porque la aceptación de su postulación no implicará reelección, y tampoco se conformaría la situación equiparada, al faltar para ambas hipótesis la circunstancia de que durante el ejercicio de la función en el primer periodo mencionado, el cargo ocupado estuviera legalmente contemplado como de elección popular.

cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

VII. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **diez de marzo de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, atento a lo señalado por Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-322/2021 y acumulados**, cuya interpretación se considera aplicable al caso, se desprende que para el supuesto de reelección de munícipes debe tomarse en cuenta la naturaleza de su cargo y la relación que estos mantienen con el partido político que los postuló, para determinar si la ampliación de la exigencia de militantes a simpatizantes tendría efectos positivos en cuanto a los objetivos de la reelección, el sistema de partidos y el funcionamiento democrático.

En tal virtud, la autoridad jurisdiccional concluyó que en las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las legislaturas.

Por ello, al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos parlamentarios, las personas integrantes no militantes de los municipios, no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló.

En consecuencia, extender la aplicación de la norma a no militantes, es decir, sujetos normativos no incluidos en la norma bajo estudio no atiende a la literalidad de la norma ni a sus finalidades en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las funciones y dinámicas de los munícipes³¹.

³¹ Sirva de apoyo el criterio contenido en la **Jurisprudencia 29/2020** de la Sala Superior, bajo el rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**.

4.7. DUPLICIDADES

El artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación o regiduría por ambos principios de elección.

Lo anterior, con la excepción prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en los que se establece que las candidaturas que integren las lista de representación proporcional podrán ser iguales a las postuladas mediante planilla de mayoría relativa hasta en un 45% (cuarenta y cinco por ciento), de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente, por lo que el límite de fórmulas de candidaturas de regidurías de mayoría relativa que también pueden postularse por el principio de representación proporcional en cada municipio se sujeta a los límites siguientes:

TABLA 2			
Fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación proporcional			
Regidurías de mayoría relativa	45% de regidurías de mayoría relativa	Número de fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación	Municipios
11	4.95	5	Chihuahua y Juárez
9	4.05	4	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo
7	3.15	3	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chinipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusiuhiriachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos,

TABLA 2			
Fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación proporcional			
Regidurías de mayoría relativa	45% de regidurías de mayoría relativa	Número de fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación	Municipios
			Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

Tratándose de alianzas electorales, las duplicidades de fórmulas en las listas de regidurías de representación proporcional de los partidos políticos aliados deberán mantener el origen partidista y, en su caso, la fracción parlamentaria señalada en el siglado del convenio respectivo.

Ahora bien, es importante precisar que, acorde al criterio contenido en la Tesis **XL/2004**³², la limitación de postulación simultánea de candidaturas, bajo el argumento histórico del criterio funcional, la intención del legislador federal -que ha permeado en las legislaturas

³² De rubro y contenido siguiente: **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO.** La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución federal; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y si lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

locales- fue crear la figura de las candidaturas simultáneas, para candidaturas en lo individual y no así para la fórmula en sentido cerrado o estricto, dado que el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad de la candidatura, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula.

En ese sentido, este Consejo Estatal estima acorde a derecho interpretar la limitación prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en sentido amplio y contabilizar las candidaturas simultáneas en lo individual.

Por su parte, los artículos 11, numeral 1, de la LGIPE; y 8, numeral 4, de la Ley Electoral refieren que ninguna persona podrá ser registrada para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas o municipios. En ese supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro a una candidatura local.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 79, 80, y 81 de los Lineamientos de registro, una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, si se detecta una duplicidad de registro para un cargo de elección local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Asimismo, en el evento de que se detecte una duplicidad de registro para un cargo de elección federal y uno local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sustituya la candidatura duplicada.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos locales, se requerirá a la persona postulada para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Una vez enunciadas las reglas generales aplicables a todas las candidaturas y a las postulaciones realizadas por coaliciones y candidaturas comunes, se procede a señalar las relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

4.8. GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de clave **42/2002**³³ que cuando un escrito mediante el cual se ejerce un derecho omite alguna formalidad, debe prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado numeral de la Constitución federal.

En el mismo sentido, en la jurisprudencia de clave **2/2015**³⁴, Sala Superior estableció que tratándose de personas que aspiran a una candidatura independiente las autoridades

³³ De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

³⁴ De rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

electorales deben requerir en todos los casos a las personas para que subsanen las deficiencias, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución federal y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, el artículo 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en dichos requerimientos se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.9 ESCRITOS DE ACLARACIÓN

Del veintinueve de marzo al cinco de abril se recibieron en la Unidad de Correspondencia del Instituto diversos escritos de aclaración presentados por los partidos políticos, respecto de sus postulaciones en la conformación de sus fórmulas, planillas y listas, así como de cumplimientos a prevenciones en materia de requisitos de elegibilidad.

Del contenido de los escritos, en lo que aplica se pueden sintetizar los motivos de aclaración en los siguientes temas:

- a) Errores de captura.
- b) Presentación de formatos RC-01, RC-02 y RC-03 originales que no fueron cargados al sistema.
- c) Presentación de constancias tendentes a acreditar la residencia de sus postulaciones.

A partir de lo expuesto, aun y cuando hubiera culminado el periodo de revisión de las solicitudes de sustituciones y prevenciones por omisiones en éstas, los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de petición, allegaron al Instituto escritos por los que solicitan se adoptaran acciones o resoluciones a situaciones que, desde su perspectiva, afectan los derechos de las personas postuladas y los intereses de los partidos políticos como vía de acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular.

Al respecto, es preciso señalar que el derecho de petición establece que cualquier persona tiene la facultad de dirigir peticiones, quejas, reclamos o solicitudes a las autoridades, ya sea a nivel local o nacional. Estas solicitudes pueden abordar una amplia gama de temas, como problemas de infraestructura, servicios públicos, derechos humanos, políticas gubernamentales, entre otros.

El derecho de petición es fundamental para la participación ciudadana en la vida democrática y para el ejercicio de la rendición de cuentas por parte de las autoridades. Además, está estrechamente relacionado con otros derechos fundamentales, el derecho a ser votado y el acceso a cargos de elección popular.

Bajo esas circunstancias, este Consejo Estatal considera necesario y acorde a Derecho atender las solicitudes y aclaraciones realizadas por los partidos políticos a fin de no hacer nugatorio su derecho a registrar candidaturas y el de las personas a acceder a una postulación, siempre y cuando no se contravengan los principios rectores de la materia electoral y las exigencias previstas en la normativa aplicable al registro de candidaturas.

Ahora bien, a partir de la lectura de los escritos de aclaración y al contexto en el que se realizó el procedimiento de registro de candidaturas, dado el uso del SERCIEE como nueva herramienta tecnológica de innovación y la aplicación de un número mayor de reglas que en procesos electorales anteriores para garantizar el acceso de las mujeres y personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, con discapacidad permanente y de la diversidad sexual a cargos de elección popular, este Consejo Estatal advierte la necesidad **de realizar interpretaciones y ajustes que privilegien los fines de la institución**, tales como asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral y contribuir a la vida democrática del Estado, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Electoral.

Resta señalar que, en aras de garantizar los principios de certeza, imparcialidad y objetividad que rigen el actuar de este Instituto, en aquellos casos en los que los actores políticos exhibieron constancias que no fueron cargadas en el SERCIEE, o bien, eran ilegibles o incompletas, **únicamente se emplean en lo que es materia de la presente determinación, las que cuentan con fecha de expedición o emisión anterior a la conclusión del lapso de la última prevención** que fue narrada en el apartado de antecedentes.

5. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS, Y CANCELACIÓN DE CANDIDATURAS

El uno de abril, con vista en el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, este Consejo Estatal resolvió sobre el cumplimiento e incumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en las postulaciones de los partidos políticos y, en consecuencia, se determinó la cancelación de las candidaturas precisadas en dicha resolución, por lo que las solicitudes de registro relacionadas con dichas cancelaciones no resultan materia de análisis en la presente determinación.

6. CASO CONCRETO

Atento a la ejecutoria cuyo cumplimiento constituye la materia de la presente determinación, por razón de método y claridad, en primer término, se describe el análisis de cumplimiento al procedimiento de presentación y revisión de los requisitos formales relativos a la presentación de las solicitudes de registro y documentación de Lorena Liliana Valdez Córdoba y Nidia Estela Marín Hinojos como regidora suplente número uno por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral y regidora suplente en la quinta posición por el principio de mayoría relativa en el Ayuntamiento de López, respectivamente, postuladas por Movimiento Ciudadano; para posteriormente analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, atinentes a elegibilidad.

Para efectos ilustrativos, se inserta una tabla la cual contiene: una columna con el fundamento legal atinente; en la segunda columna, los requisitos dispuestos en la normativa aplicable que se encuentran sujetos a revisión; y en la tercera, los documentos exhibidos por la persona interesada, para finalmente determinar la conclusión.

6.1. REQUISITOS FORMALES

Cada uno de los datos y documentos descritos a continuación fueron presentados por Movimiento Ciudadano a través del SERCIEE:

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículos 59 y 70 de los Lineamientos de registro	Presentar en el SERCIEE la Solicitud de Registro de Candidaturas PEL	En las solicitudes de registro de la candidatura se indican los siguientes datos: a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona. b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo. c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración. d) Si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva. e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula. f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento). g) Edad, lugar y fecha de nacimiento. h) Sexo y género. i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía. j) OCR (Optical Character Recognition), ClC (Código de identificación de la credencial para votar con fotografía), en su caso, número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía. k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula. l) Si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta. m) Si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa; y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento. n) En su caso, si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena o) En su caso, si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual. p) En su caso, si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente. q) En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad. r) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento. s) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico. t) Ocupación y profesión o último grado de estudios. u) Domicilio y tiempo de residencia en este. v) Número de teléfono y correo electrónico. w) En su caso, las redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura. x) En su caso, las redes sociales de la persona que se postula. y) La manifestación de los partidos políticos, bajo protesta de decir verdad, de que: i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante. ii. Aceptación de candidatura que se postula. iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiendo que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento. iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto. z) Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.
Artículo 60, fracción a), de los Lineamientos de registro	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial	Se exhiben copias simples del anverso y reverso de credenciales para votar con fotografía vigente.

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
	para votar con fotografía vigente	
Artículo 60, fracción b), de los Lineamientos de registro	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura	Se exhiben copias simples del acta de nacimiento.
Artículo 60, inciso c), de los Lineamientos de registro	Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del Sistema Nacional de Registro	Se presentaron los formatos de aceptación de Registro y diversos informes de capacidad económica firmados de manera autógrafa, mencionados en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-118/2024, así como su Anexo 1 denominado "Entrega de documentación del SNR-Movimiento Ciudadano" .
Artículo 60, inciso d), de los Lineamientos de registro	Formato RC-01-AC	Se exhibieron formatos RC-01-AC, donde las personas postuladas aceptan la candidatura; y manifiesta que: i. Bajo protesta de decir verdad, se proveyeron y se aceptan como propios los datos asentados en la Solicitud de Registro de Candidaturas correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiendo que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y leyó y entiende el aviso de privacidad del Instituto relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica www.ieechihuahua.org.mx por lo que acepta su contenido ii. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo; iii. En su caso, se solicitó la inclusión de su sobrenombre en las boletas electorales; iv. Tratándose de mujeres, se proporcionó información y aceptaron su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y a la Red de Mujeres Electas
Artículo 60, inciso e), de los Lineamientos de registro	Formato RC-02-BP	Se presentaron los formatos RC-02-BP, firmados de forma autógrafa por las personas postuladas, por los que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña. <u>Así como el señalamiento del domicilio y tiempo de residencia en él.</u>
Artículo 60, inciso f), de los Lineamientos de registro	Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del	Se exhibieron constancias expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, las cual certifican la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
	Estado de Chihuahua	
Artículo 60, inciso g), de los Lineamientos de registro	Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Se exhibieron constancias de antecedentes penales emitidas por la Fiscalía General del Estado, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso h), de los Lineamientos de registro	Declaración fiscal	Las personas postuladas manifestaron no ser sujetas de presentar declaración fiscal.
Artículo 60, inciso i), de los Lineamientos de registro	Formato RC-03-DP	Se exhibieron los formatos denominados Formato RC-03-DP, firmados de manera autógrafa, correspondiente a las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés.
Artículo 60, inciso j), de los Lineamientos de registro	Documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia o fracción parlamentaria	No aplica.
Artículo 60, inciso k), de los Lineamientos de registro	Documentación que acredite la discapacidad permanente	No aplica.
Artículo 60, inciso l), de los Lineamientos de registro	Formato RC-04-AAI	No aplica.
Artículo 60, inciso m), de los Lineamientos de registro	Constancia de adscripción calificada indígena	No aplica.
Artículo 60, inciso n), de los Lineamientos de registro	Constancia de residencia	No aplica.
Artículo 60, inciso o), de los Lineamientos de registro	Solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público	No aplica.
Artículo 60, inciso p), de los Lineamientos de registro	RC-05-CEP	Se exhibió formato RC-05-CEP, firmado de manera autógrafa por la candidatura donde se otorga el consentimiento expreso de publicación, de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.
Artículos 106, numeral 5, de la Ley Electoral, y 17 del Código Municipal	Integración de las planillas	Se cumple el requisito.

Conclusión. Las solicitudes en análisis cumplen con los requisitos de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de formatos establecidos en los Lineamientos de registro, conforme a la integración de las fórmulas y planillas, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

6.2. REQUISITOS SUSTANCIALES

6.2.1. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Las solicitudes analizadas cumplen los requisitos de paridad de género en sus distintos subprincipios, así como, en su caso, las acciones afirmativas establecidas por este Consejo Estatal como se desprende del Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas aprobado a través de la determinación de clave **IEE/CE107/2024**.

6.2.2. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

De la documentación exhibida por las personas interesadas, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que **cumplen con los requisitos de elegibilidad** previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:

- a) Las personas son mexicanas; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidas en el goce de sus derechos políticos electorales.
- b) Tienen la calidad de electoras, como se desprende de la copia de su credencial para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electores del INE.
- c) Cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse.
- d) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, resulta materialmente imposible de verificarse en este momento, por lo que se presume su cumplimiento.

- e) Las personas son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que las identifique como ministras de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- g) No se cuenta con dato en relación a que las personas interesadas sean Magistradas o Magistrados del Tribunal.
- h) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que las personas interesadas sean Presidenta o Presidente del Instituto.
- i) Toda vez que afirmaron no ser obligadas a presentar declaración fiscal, el requisito en cuestión se tuvo por cumplido.
- j) Presentaron declaración patrimonial y de conflicto de intereses³⁵, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- k) No se cuenta con constancia de que hubieran sido declaradas personas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- l) No hay registro de que cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

6.2.2.1. ELECCIÓN CONSECUTIVA

En el caso, por cuanto hace a las personas solicitantes que pretenden su elección consecutiva como regidoras de los ayuntamientos de Hidalgo del Parral y López, respectivamente, por haber sido electas en el pasado proceso electoral local a un cargo de representación popular, de la documentación exhibida y declaraciones bajo protesta realizadas, se advierte lo siguiente:

³⁵ A través de formato RC-03.

- a) Se postulan por el mismo partido político o partido integrante de la coalición que las postuló en el proceso electoral local pasado; y
- b) Las personas solicitantes fueron postuladas en el mismo municipio en que fueron electas previamente.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que Lorena Liliana Valdez Córdoba y Nidia Estela Marín Hinojos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

6.3. CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

De las diligencias efectuadas por el Instituto, por conducto de la DEPPP y Presidencia, se verificó que Lorena Liliana Valdez Córdoba y Nidia Estela Marín Hinojos, a la fecha del presente, no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 38, fracción VII, y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.

7. DETERMINACIÓN

Toda vez que se cumplen los requisitos formales y sustanciales previstos en la normativa aplicable, **se aprueba la solicitud de registro de la candidatura de Lorena Liliana Valdez Córdoba y Nidia Estela Marín Hinojos como regidora suplente número uno por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral y regidora suplente en la quinta posición por el principio de mayoría relativa en el Ayuntamiento de López, respectivamente, postuladas por Movimiento Ciudadano.**

En vía de consecuencia, atento a lo ordenado por el Tribunal en los expedientes **JDC-148/2024** y **JDC-150/2024** se modifica el **Anexo 1** la resolución de clave **IEE/CE119/2024**, en la porción relativa a las candidaturas de Movimiento Ciudadano de mayoría relativa del ayuntamiento de Hidalgo del Parral y las de representación proporcional del ayuntamiento de López, para quedar en la forma siguiente:

Tabla 4										
Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo
AYUNTAMIENTO	MC		LÓPEZ	Presidencia Municipal	Propietario		HEBERTO	CABALLERO	ROMAN	HEBERTO CABALLERO ROMAN
AYUNTAMIENTO	MC		LÓPEZ	Presidencia Municipal	Suplente		SEVERO	REYES	MORENO	SEVERO REYES MORENO
AYUNTAMIENTO	MC		LÓPEZ	Regiduría MR	Propietario	1	CATALINA	RUIZ	NUÑEZ	CATALINA RUIZ NUÑEZ
AYUNTAMIENTO	MC		LÓPEZ	Regiduría MR	Suplente	1	VERONICA	CHAVEZ	CRUZ	VERONICA CHAVEZ CRUZ
AYUNTAMIENTO	MC		LÓPEZ	Regiduría MR	Propietario	2	LUIS ENRIQUE	MONTOYA	ESTRADA	LUIS ENRIQUE MONTOYA ESTRADA
AYUNTAMIENTO	MC		LÓPEZ	Regiduría MR	Suplente	2	JOSE EDUWIGES	ESPINOZA	HERNANDEZ	JOSE EDUWIGES ESPINOZA HERNANDEZ
AYUNTAMIENTO	MC		LÓPEZ	Regiduría MR	Propietario	3	NORMA GUADALUPE	NAÑEZ	HINOJOS	NORMA GUADALUPE NAÑEZ HINOJOS
AYUNTAMIENTO	MC		LÓPEZ	Regiduría MR	Suplente	3	LUZ MARIA	OCHOA	TREJO	LUZ MARIA OCHOA TREJO
AYUNTAMIENTO	MC		LÓPEZ	Regiduría MR	Propietario	4	GUSTAVO	GUTIERREZ	QUIROZ	GUSTAVO GUTIERREZ QUIROZ
AYUNTAMIENTO	MC		LÓPEZ	Regiduría MR	Suplente	4	LEONEL DANIEL	MEDINA	RODRIGUEZ	LEONEL DANIEL MEDINA RODRIGUEZ
AYUNTAMIENTO	MC		LÓPEZ	Regiduría MR	Propietario	5	MARTHA ITZEL	PIÑA	DOMINGUEZ	MARTHA ITZEL PIÑA DOMINGUEZ
AYUNTAMIENTO	MC		LÓPEZ	Regiduría MR	Suplente	5	NIDIA ESTELA	MARIN	HINOJOS	NIDIA ESTELA MARIN HINOJOS
AYUNTAMIENTO RP	MC		HIDALGO DEL PARRAL	Regiduría RP	Propietario	1	CLAUDIA LARISSA	MARTINEZ	RIVERA	CLAUDIA LARISSA MARTINEZ RIVERA
AYUNTAMIENTO RP	MC		HIDALGO DEL PARRAL	Regiduría RP	Suplente	1	LORENA LILIANA	VALDEZ	CORDOBA	LORENA LILIANA VALDEZ CORDOBA
AYUNTAMIENTO RP	MC		HIDALGO DEL PARRAL	Regiduría RP	Propietario	2	CESAR VICENTE	GUTIERREZ	MORA	CESAR VICENTE GUTIERREZ MORA
AYUNTAMIENTO RP	MC		HIDALGO DEL PARRAL	Regiduría RP	Suplente	2	CESAR RAUL	VILLALBA	NAVARRETE	CESAR RAUL VILLALBA NAVARRETE
AYUNTAMIENTO RP	MC		HIDALGO DEL PARRAL	Regiduría RP	Propietario	3	MARTA ESTELA	PEREZ	HERNANDEZ	MARTA ESTELA PEREZ HERNANDEZ
AYUNTAMIENTO RP	MC		HIDALGO DEL PARRAL	Regiduría RP	Propietario	4	JUAN EFREN	RODRIGUEZ	BELTRAN	JUAN EFREN RODRIGUEZ BELTRAN
AYUNTAMIENTO RP	MC		HIDALGO DEL PARRAL	Regiduría RP	Suplente	4	ALBERTO	CAMARENA	ARELLANES	ALBERTO CAMARENA ARELLANES
AYUNTAMIENTO RP	MC		HIDALGO DEL PARRAL	Regiduría RP	Propietario	5	BEATRIZ EUGENIA	YAÑEZ	RAMIREZ	BEATRIZ EUGENIA YAÑEZ RAMIREZ
AYUNTAMIENTO RP	MC		HIDALGO DEL PARRAL	Regiduría RP	Suplente	5	CONSUELO ARACELI	CORTEZ	LOPEZ	CONSUELO ARACELI CORTEZ LOPEZ
AYUNTAMIENTO RP	MC		HIDALGO DEL PARRAL	Regiduría RP	Propietario	6	JOSE ALBERTO	TARIN	PEREZ	JOSE ALBERTO TARIN PEREZ
AYUNTAMIENTO RP	MC		HIDALGO DEL PARRAL	Regiduría RP	Suplente	6	LUIS JUSAI	PALMA	PRIETO	LUIS JUSAI PALMA PRIETO
AYUNTAMIENTO RP	MC		HIDALGO DEL PARRAL	Regiduría RP	Propietario	7	LAURA CECILIA	ARVIZO	GARCIA	LAURA CECILIA ARVIZO GARCIA
AYUNTAMIENTO RP	MC		HIDALGO DEL PARRAL	Regiduría RP	Suplente	7	SOCORRO MARGARITA	AVILEZ	DOMINGUEZ	SOCORRO MARGARITA AVILEZ DOMINGUEZ

Asimismo, en vía de consecuencia, se suprime del **Anexo 2** de la referida resolución **IEE/CE109/2024** los nombres de Lorena Liliana Valdez Córdoba y Nidia Estela Marín Hinojos.

8. DE LA PRODUCCIÓN E IMPRESIÓN DE BOLETAS ELECTORALES

El artículo 164, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece que, una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

En ese sentido, atendiendo al calendario de producción de boletas electorales del PEL aprobado por este Consejo Estatal en el acuerdo **IEE/CE98/2024**, se desprende que a la fecha de la presente determinación no se ha iniciado el proceso de producción de boletas electorales por lo que existe posibilidad jurídica y material de incluir en las boletas el nombre de la persona postulada materia de la presente resolución.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **procedentes** y se **aprueban** los registros de las candidaturas de Lorena Liliana Valdez Córdoba y Nidia Estela Marín Hinojos como regidora suplente número uno por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral y regidora suplente en la quinta posición por el principio de mayoría relativa en el Ayuntamiento de López, respectivamente, **postuladas por Movimiento Ciudadano** y, en consecuencia, se modifica la resolución **IEE/CE119/2024**, en los términos precisados en el apartado 7 de esta determinación.

SEGUNDO. Se **vincula** a los partidos políticos a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se **hace** de conocimiento a las personas candidatas que podrán hacer pública información relacionada con su candidatura en el Sistema Regidurías Chihuahua, en términos de lo señalado en el Acuerdo **IEE/CE61/2024**.

CUARTO. Los registros de candidaturas que en esta determinación se otorgan, se realizan con independencia de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.

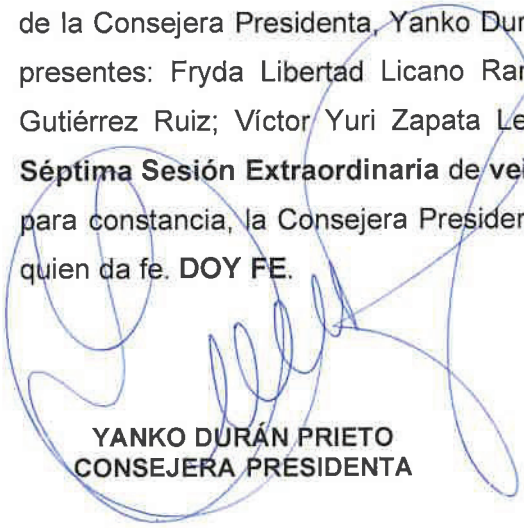
QUINTO. **Realícense** las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

SEXTO. **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

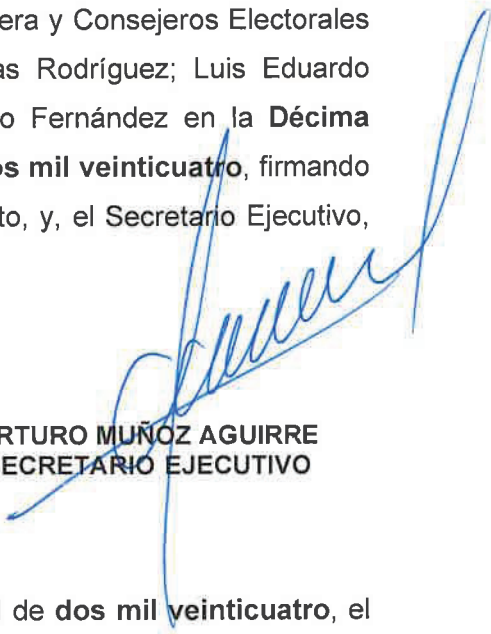
SÉPTIMO. **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

OCTAVO. Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales y la asamblea municipal Chihuahua de este Instituto; y notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y la Consejera y Consejeros Electorales presentes: Fryda Libertad Licano Ramírez; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Décima Séptima Sesión Extraordinaria de veintiuno de abril de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



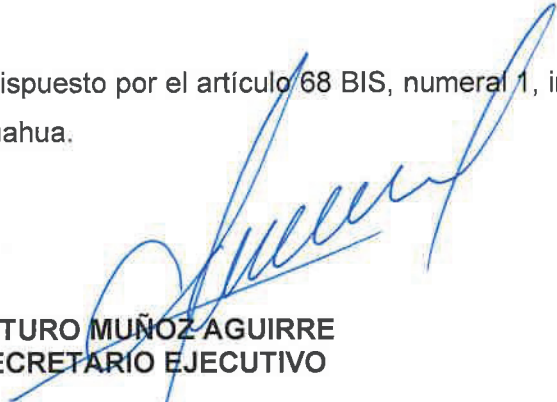
YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

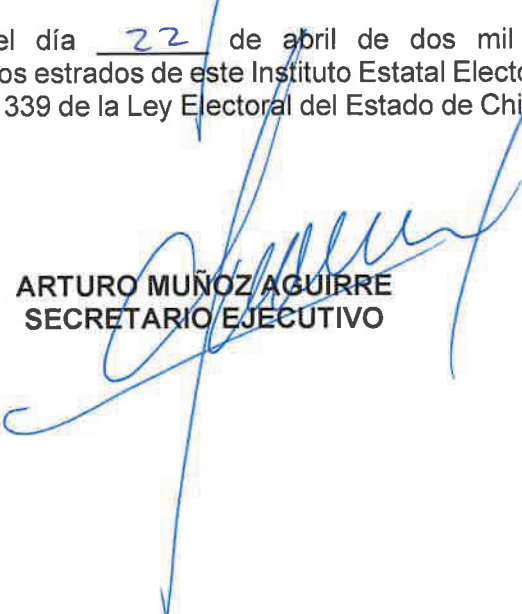
En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintiuno de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes en la **Décima Séptima Sesión Extraordinaria**, de **veintiuno de abril de dos mil veinticuatro**. Se expide la

presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 22 de abril de dos mil veinticuatro, a las 11 : 30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE138/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE JDC-70/2024, Y EN CONSECUENCIA, SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE CLAVE IEE/CE120/2024, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR MORENA

En esta determinación el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹, modifica la resolución de clave **IEE/CE120/2024**, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por Morena para el Proceso Electoral Local 2023-2024²; lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ dictada en el expediente **JDC-70/2024**.

Los antecedentes, consideraciones y resolutivos que sustentan la presente determinación se desglosan en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL⁴.

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL⁵.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, PEL.

³ En adelante, Tribunal.

⁴ En adelante, Calendario.

⁵ En adelante, Criterios.

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro⁶.

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL⁷.

1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos de registro, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

1.6. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁸ las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa⁹ y representación proporcional¹⁰, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.7. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución **IEE/CE107/2024**, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas

⁶ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

⁷ En lo sucesivo, Lineamientos de registro.

⁸ En adelante, SERCIEE.

⁹ En adelante, MR.

¹⁰ En adelante, RP.

y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL¹¹.

1.8. Registro de candidaturas. El cinco de abril, este Consejo Estatal, mediante resolución de clave **IEE/CE120/2024**, aprobó el registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de MR, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL de Morena, mediante la cual, entre otras cosas, se negó la candidatura de Eliel Alfredo García Ramos como regidor suplente por el principio de RP número uno en el Ayuntamiento de Chihuahua.

1.9. Demanda de Juicio de la ciudadanía y sentencia. El siete de abril, inconforme con la determinación señalada en el numeral anterior, Eliel Alfredo García Ramos promovió juicio de la ciudadanía, mismo que fue radicado bajo el expediente de clave **JDC-70/2024** del índice del Tribunal y resuelto el dieciocho de abril por dicho órgano jurisdiccional, en el sentido de revocar la resolución de clave **IEE/CE120/2024** en lo que fue materia de impugnación.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución a fin de determinar la procedencia del registro de la candidatura de Eliel Alfredo García Ramos como regidor suplente número uno por el principio de RP al Ayuntamiento de Chihuahua, presentada por el partido político **Morena**, dado que en términos de la ejecutoria del Tribunal emitida dentro del expediente **JDC-70/2024**, este colegiado debe pronunciarse respecto de la solicitud antes mencionada de la forma más pronta y expedita.

Por ello, este Consejo Estatal es competente para resolver las solicitudes de registro de mérito.

3. SENTENCIA JDC-70/2024

¹¹ En adelante, Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas.

Como fue precisado en el apartado de Antecedentes, el dieciocho de abril el Tribunal dictó sentencia en el expediente de clave **JDC-70/2024**, fijando, en lo que interesa, los siguientes efectos y resolutivos:

6. EFECTOS

6.1 Se revoca la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE120/2024**, de forma única, por lo que hace al pronunciamiento de registro del hoy actor **Elíel Alfredo García Ramos**.

6.2. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto, para que, de la forma más pronta y expedita, se pronuncie en cuanto al registro de **Elíel Alfredo García Ramos** como candidato a regidor suplente por el principio de representación proporcional del partido Morena en el Ayuntamiento de Chihuahua, teniendo en consideración la inaplicación decretada en el presente fallo, por lo que de colmarse los demás requisitos de elegibilidad - sin prejuzgar sobre ellos- deberá otorgarle el registro respectivo.

6.3 Se ordena al Instituto a fin de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo**.

Por lo expuesto y fundado, se

7. RESUELVE

PRIMERO. Se **inaplica** al caso concreto, el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en la porción normativa: "Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el cargo de suplentes"; así como todas las actuaciones y reglamentación emitida por la responsable sustentada en dicho precepto normativo.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.

4. MARCO NORMATIVO

4.1. PEL

El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹² define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, la Constitución Política para el Estado de Chihuahua¹⁴, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵; y la propia Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto

¹² En adelante, Ley Electoral.

¹³ En adelante, Constitución federal.

¹⁴ En adelante, Constitución local.

¹⁵ En adelante, LGIPE.

la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del estado.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe resaltar que en el PEL habrán de renovarse la totalidad de las diputaciones del Congreso del Estado y las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete ayuntamientos del estado.

4.2. DEL DERECHO A SER VOTADO

El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Electoral señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos.

Asimismo, en su numeral 4, prevé que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 1°, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ese mismo dispositivo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su

intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la misma Constitución local y la Ley Electoral.

4.3. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2, y 43, numeral 2, 104, numeral 1, de la Ley Electoral; corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

4.3.1. Del procedimiento de presentación de solicitudes de registro

Como fue precisado en el Antecedente 1.4, en los Lineamientos de registro se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de MR y de RP, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

En ese sentido, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro se realizaría en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁶, quienes capturarían la información de sus postulaciones y generarían los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

¹⁶ En adelante, Instituto.

Asimismo, en términos del artículo 46 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

4.3.2. De la instancia facultada para suscribir solicitudes de registro

Del artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos de registro se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
 - i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;
 - ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
 - iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.
- b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

4.3.3. Del plazo de presentación de solicitudes de registro

En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas del **dos al catorce de marzo** de forma digital a través del SERCIEE.

4.3.4. Del procedimiento de revisión de solicitudes de registro de candidaturas

El artículo 76 de los Lineamientos de registro dispone que, del quince al veintiocho de marzo el Instituto procedería a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁷, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ambas de este Instituto, validaría y verificaría la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procedería a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendría al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro.
- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificaría que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, Criterios de paridad de género y medidas afirmativas y los Lineamientos de registro.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitiría a:

¹⁷ En adelante, DEPPP.

- i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.
 - ii. La Unidad de Igualada de Género Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁸.
- e) Luego de la recepción de los listados, el Instituto Nacional Electoral entregaría al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualada de Género Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, entregaría a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.
- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

4.3.5. Del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia

El artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia establece que los requisitos de elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro de candidaturas y al calificar la elección son los siguientes:

¹⁸ En adelante, VPMRG.

- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En tal virtud, acorde a lo señalado en el artículo 8 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia, los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos de registro y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

- a) El Formato RC-02-BP;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Luego, los artículos 9 y 10 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia estipulan que, una vez realizado el registro en el SERCIEE, se verificaría la información y documentación presentada, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas, conforme al procedimiento previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos de registro; y, en el supuesto que la DEPPP se percatara de que existiera algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos en el artículo 8 de los citados Lineamientos de registro, daría vista a las autoridades correspondientes.

Asimismo, los artículos 11 y 12 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia señalan que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP debería realizar las acciones que estimara necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previamente señalados; y, por tanto, el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

4.3.6. De las prevenciones y derecho de garantía de audiencia

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ ha sostenido en la jurisprudencia **42/2002**²⁰ que cuando un escrito mediante el cual se ejerce un derecho omite alguna formalidad, debe prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado escrito de la Constitución federal.

Sobre el particular, el artículo 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

¹⁹ En adelante, Sala Superior.

²⁰ De rubro "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 107 de la Ley Electoral indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

En ese sentido, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia del Instituto, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.4. DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR FÓRMULAS, PLANILLAS Y LISTAS

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones mediante la postulación de fórmulas y planillas de candidaturas completas, por lo que ante la detección de una omisión sobre el particular, deberá requerirse a la fuerza política que corresponda, a efecto de que este Instituto cumpla su deber constitucional de que los órganos emanados de las elecciones se integren en forma completa y correcta²¹.

a. Integrantes de ayuntamientos

El artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua²², establece que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas, cada una integrada por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia.

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de clave **17/2018** y rubro y contenido siguiente: **"CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"**. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

²² En adelante, Código Municipal.

Al respecto, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que además de las regidurías electas según el principio de mayoría relativa, en los municipios contemplados en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidurías según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del enunciado artículo podrán tener adicionalmente siete regidurías; en los que alude la fracción III podrán tener adicionalmente cinco regidurías; y hasta tres en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Atento a lo anterior, las postulaciones a integrantes de los ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

TABLA 1				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional	Fundamento	Municipios
1	11	9	Artículo 17, fracción I, del Código Municipal	Chihuahua y Juárez
1	9	7	Artículo 17, fracción II, del Código Municipal	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui,

TABLA 1				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional	Fundamento	Municipios
				Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo.
1	7	5	Artículo 17, fracción III, del Código Municipal	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique.
1	5	3	Artículo 17, fracción IV, del Código Municipal	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chinipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuiriachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Práxedes G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Para el caso de las alianzas electorales, en la postulación de integrantes de ayuntamientos, deberán presentar planillas, cada una integrada por una presidencia municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y una lista individual por cada partido político de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia.

4.5. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera)²³.

²³ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la **Tesis LXXVI/2001**, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio,

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido.²⁴

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución²⁵.

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la Tesis número **LXXVI/2001** antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

²⁴ Véase en el expediente **SDF-JRC-45/2008**.

²⁵ Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **P.J.J.20/2014**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**.

- 1) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y
- 2) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

a. Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas²⁶

En atención a lo dispuesto en los artículos 34 y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE; 8 de la Ley Electoral, y 19 de los Lineamientos de registro las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.

²⁶ Se incluye la sindicatura conforme al artículo 126, fracción I, de la Constitución local.

- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Por su parte, el artículo 8, numeral 2, de la Ley Electoral establece que en relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente; en el caso de quienes ocupen los cargos de las diputaciones, integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de registro de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de registro.

Además, es obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

4.6. ELECCIÓN CONSECUTIVA

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44, 126, fracción I²⁷, cuarto párrafo, y 127, fracción VI, de la Constitución local; 8, numeral 2, 11, numeral 5, y 13, numeral 3, de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así como las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior e identificadas con las claves **21/2003**²⁸ y **7/2021**²⁹, las personas que actualmente ocupen el cargo de miembros de ayuntamientos o diputaciones, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

a. Integrantes de ayuntamientos y sindicaturas

²⁷ Véase el **apartado 3** de esta determinación.

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7 Año 2004, páginas 25 y 26.

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.

- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente³⁰ y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.
- III. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.
- IV. Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidatas a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección.

³⁰ Véase la jurisprudencia de clave **21/2003** y rubro y contenido siguiente: **REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES:** Conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución federal, el principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas. Lo anterior, porque la actualización del supuesto jurídico identificado como principio de no reelección, en lo que toca al gobierno municipal, según tal precepto, se conforma con la concurrencia necesaria de los tres elementos siguientes: a) la existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera; b) la ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y c) la pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente. Esto es, la Ley Fundamental prohíbe tanto la auténtica reelección, en su sentido gramatical, como también la diversa situación que equipara a la reelección, consistente en que una persona ocupe por elección indirecta, designación o nombramiento un puesto que legalmente debe ser de elección popular, en principio, y pretenda postularse como candidato a un cargo dentro del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral. Consecuentemente, si durante el tiempo en que un ciudadano desempeña una función municipal en el ayuntamiento, por elección indirecta, nombramiento o designación, sin que su cargo esté comprendido dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas, pero en el lapso de su ejercicio se reforma la legislación para incluirlo en este conjunto, para los periodos gubernamentales subsecuentes, es indudable que no se presenta la concurrencia de los elementos descritos, respecto al funcionario aludido, porque la aceptación de su postulación no implicará reelección, y tampoco se conformaría la situación equiparada, al faltar para ambas hipótesis la circunstancia de que durante el ejercicio de la función en el primer periodo mencionado, el cargo ocupado estuviera legalmente contemplado como de elección popular.

- V. Las personas ciudadanas que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.
- VI. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- VII. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **diez de marzo de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, atento a lo señalado por Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-322/2021 y acumulados**, cuya interpretación se considera aplicable al caso, se desprende que para el supuesto de reelección de munícipes debe tomarse en cuenta la naturaleza de su cargo y la relación que estos mantienen con el partido político que los postuló, para determinar si la ampliación de la exigencia de militantes a simpatizantes tendría efectos positivos en cuanto a los objetivos de la reelección, el sistema de partidos y el funcionamiento democrático.

En tal virtud, la autoridad jurisdiccional concluyó que en las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las legislaturas.

Por ello, al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos parlamentarios, las personas integrantes no militantes de los municipios, no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló.

En consecuencia, extender la aplicación de la norma a no militantes, es decir, sujetos normativos no incluidos en la norma bajo estudio no atiende a la literalidad de la norma ni a sus finalidades en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las funciones y dinámicas de los municipios³¹.

4.7. DUPLICIDADES

El artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación o regiduría por ambos principios de elección.

Lo anterior, con la excepción prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en los que se establece que las candidaturas que integren las lista de representación proporcional podrán ser iguales a las postuladas mediante planilla de mayoría relativa hasta en un 45% (cuarenta y cinco por ciento), de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente, por lo que el límite de fórmulas de candidaturas de regidurías de mayoría relativa que también pueden postularse por el principio de representación proporcional en cada municipio se sujeta a los límites siguientes:

TABLA 2			
Fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación proporcional			
Regidurías de mayoría relativa	45% de regidurías de mayoría relativa	Número de fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación	Municipios
11	4.95	5	Chihuahua y Juárez
9	4.05	4	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo

³¹ Sirva de apoyo el criterio contenido en la **Jurisprudencia 29/2020** de la Sala Superior, bajo el rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**.

TABLA 2			
Fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación proporcional			
Regidurías de mayoría relativa	45% de regidurías de mayoría relativa	Número de fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación	Municipios
7	3.15	3	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichi, Casas Grandes, Chinipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuiachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farias, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

Tratándose de alianzas electorales, las duplicidades de fórmulas en las listas de regidurías de representación proporcional de los partidos políticos aliados deberán mantener el origen partidista y, en su caso, la fracción parlamentaria señalada en el siglado del convenio respectivo.

Ahora bien, es importante precisar que, acorde al criterio contenido en la Tesis **XL/2004**³², la limitación de postulación simultanea de candidaturas, bajo el argumento histórico del

³² De rubro y contenido siguiente: **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO.** La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución federal; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y si lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos

criterio funcional, la intención del legislador federal -que ha permeado en las legislaturas locales- fue crear la figura de las candidaturas simultáneas, para candidaturas en lo individual y no así para la fórmula en sentido cerrado o estricto, dado que el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad de la candidatura, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula.

En ese sentido, este Consejo Estatal estima acorde a derecho interpretar la limitación prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en sentido amplio y contabilizar las candidaturas simultáneas en lo individual.

Por su parte, los artículos 11, numeral 1, de la LGIPE; y 8, numeral 4, de la Ley Electoral refieren que ninguna persona podrá ser registrada para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas o municipios. En ese supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro a una candidatura local.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 79, 80, y 81 de los Lineamientos de registro, una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, si se detecta una duplicidad de registro para un cargo de elección local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Asimismo, en el evento de que se detecte una duplicidad de registro para un cargo de elección federal y uno local, se requerirá al partido político que en lo individual o en

de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sustituya la candidatura duplicada.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos locales, se requerirá a la persona postulada para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Una vez enunciadas las reglas generales aplicables a todas las candidaturas y a las postulaciones realizadas por coaliciones y candidaturas comunes, se procede a señalar las relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

4.8. GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de clave **42/2002**³³ que cuando un escrito mediante el cual se ejerce un derecho omite alguna formalidad, debe prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado numeral de la Constitución federal.

³³ De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

En el mismo sentido, en la jurisprudencia de clave **2/2015**³⁴, Sala Superior estableció que tratándose de personas que aspiran a una candidatura independiente las autoridades electorales deben requerir en todos los casos a las personas para que subsanen las deficiencias, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución federal y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, el artículo 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se

³⁴ De rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en dichos requerimientos se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.9. ESCRITOS DE ACLARACIÓN

Del veintinueve de marzo al cinco de abril se recibieron en la Unidad de Correspondencia del Instituto diversos escritos de aclaración presentados por los partidos políticos, respecto de sus postulaciones en la conformación de sus fórmulas, planillas y listas, así como de cumplimientos a prevenciones en materia de requisitos de elegibilidad.

Del contenido de los escritos, en lo que aplica se pueden sintetizar los motivos de aclaración en los siguientes temas:

- a) Errores de captura.
- b) Presentación de formatos RC-01, RC-02 y RC-03 originales que no fueron cargados al sistema.
- c) Presentación de constancias tendentes a acreditar la residencia de sus postulaciones.

A partir de lo expuesto, aun y cuando hubiera culminado el periodo de revisión de las solicitudes de sustituciones y prevenciones por omisiones en éstas, los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de petición, allegaron al Instituto escritos por los que solicitan se adoptaran acciones o resoluciones a situaciones que, desde su perspectiva, afectan los derechos de las personas postuladas y los intereses de los partidos políticos como vía de acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular.

Al respecto, es preciso señalar que el derecho de petición establece que cualquier persona tiene la facultad de dirigir peticiones, quejas, reclamos o solicitudes a las autoridades, ya sea a nivel local o nacional. Estas solicitudes pueden abordar una amplia gama de temas, como problemas de infraestructura, servicios públicos, derechos humanos, políticas gubernamentales, entre otros.

El derecho de petición es fundamental para la participación ciudadana en la vida democrática y para el ejercicio de la rendición de cuentas por parte de las autoridades. Además, está estrechamente relacionado con otros derechos fundamentales, el derecho a ser votado y el acceso a cargos de elección popular.

Bajo esas circunstancias, este Consejo Estatal considera necesario y acorde a Derecho atender las solicitudes y aclaraciones realizadas por los partidos políticos a fin de no hacer nugatorio su derecho a registrar candidaturas y el de las personas a acceder a una postulación, siempre y cuando no se contravengan los principios rectores de la materia electoral y las exigencias previstas en la normativa aplicable al registro de candidaturas.

Ahora bien, a partir de la lectura de los escritos de aclaración y al contexto en el que se realizó el procedimiento de registro de candidaturas, dado el uso del SERCIEE como nueva herramienta tecnológica de innovación y la aplicación de un número mayor de reglas que en procesos electorales anteriores para garantizar el acceso de las mujeres y personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, con discapacidad permanente y de la diversidad sexual a cargos de elección popular, este Consejo Estatal advierte la necesidad de **realizar interpretaciones y ajustes que privilegien los fines de la institución**, tales como asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral y contribuir a la vida democrática del Estado, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Electoral.

Resta señalar que, en aras de garantizar los principios de certeza, imparcialidad y objetividad que rigen el actuar de este Instituto, en aquellos casos en los que los actores políticos exhibieron constancias que no fueron cargadas en el SERCIEE, o bien, eran

ilegibles o incompletas, únicamente se emplean en lo que es materia de la presente determinación, las que cuentan con fecha de expedición o emisión anterior a la conclusión del lapso de la última prevención que fue narrada en el apartado de antecedentes.

5. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS, Y CANCELACIÓN DE CANDIDATURAS

El uno de abril, con vista en el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, este Consejo Estatal resolvió sobre el cumplimiento e incumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en las postulaciones de los partidos políticos y, en consecuencia, se determinó la cancelación de las candidaturas precisadas en dicha resolución, por lo que las solicitudes de registro relacionadas con dichas cancelaciones no resultan materia de análisis en la presente determinación.

6. CASO CONCRETO

Atento a la ejecutoria cuyo cumplimiento constituye la materia de la presente determinación, por razón de método y claridad, en primer término, se describe el análisis de cumplimiento al procedimiento de presentación y revisión de los requisitos formales relativos a la presentación de la solicitud de registro y documentación de Eliel Alfredo García Ramos como candidato al cargo de regidor suplente número uno por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Chihuahua, postulado por Morena; para posteriormente analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, atinentes a elegibilidad.

Para efectos ilustrativos, se inserta una tabla la cual contiene: una columna con el fundamento legal atinente; en la segunda columna, los requisitos dispuestos en la normativa aplicable que se encuentran sujetos a revisión; y en la tercera, los documentos exhibidos por la persona interesada, para finalmente determinar la conclusión.

6.1. REQUISITOS FORMALES

Cada uno de los datos y documentos descritos a continuación fueron presentados por el partido político **Morena** a través del **SERCIEE**:

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículos 59 y 70 de los Lineamientos de registro	Presentar en el SERCIEE la Solicitud de Registro de Candidaturas PEL	En la solicitud de registro de la candidatura se indican los siguientes datos: a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona. b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo. c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración. d) Si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva. e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula. f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento). g) Edad, lugar y fecha de nacimiento. h) Sexo y género. i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía. j) OCR (Optical Character Recognition), CIC (Código de identificación de la credencial para votar con fotografía), en su caso, número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía. k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula. l) Si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta. m) Si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa, y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento. n) En su caso, si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena o) En su caso, si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual. p) En su caso, si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente. q) En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad. r) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento. s) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico. t) Ocupación y profesión o último grado de estudios. u) Domicilio y tiempo de residencia en este. v) Número de teléfono y correo electrónico. w) En su caso, las redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura. x) En su caso, las redes sociales de la persona que se postula. y) La manifestación de los partidos políticos, bajo protesta de decir verdad, de que: i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante. ii. Aceptación de candidatura que se postula. iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento. iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto. z) Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículo 60, fracción a), de los Lineamientos de registro	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente	Se exhibe la copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
Artículo 60, fracción b), de los Lineamientos de registro	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura	Se exhibe la copia simple del acta de nacimiento.
Artículo 60, inciso c), de los Lineamientos de registro	Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del Sistema Nacional de Registro	Se presentaron los formatos de aceptación de Registro y diversos informes de capacidad económica firmados de manera autógrafa mencionados en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-087/2024, así como en su Anexo 1 "Entrega de documentación del SNR-MORENA".
Artículo 60, inciso d), de los Lineamientos de registro	Formato RC-01-AC	Se exhibió el formato RC-01-AC, donde la persona postulada acepta la candidatura; y manifiesta que: i. Bajo protesta de decir verdad, se proveyó y se acepta como propios los datos asentados en la Solicitud de Registro de Candidaturas correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiendo que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y leyó y entiende el aviso de privacidad del Instituto relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica www.ieechihuahua.org.mx por lo que acepta su contenido ii. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo; iii. En su caso, se solicitó la inclusión de su sobrenombre en las boletas electorales; iv. Tratándose de mujeres, se proporcionó información y aceptaron su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y a la Red de Mujeres Electas
Artículo 60, inciso e), de los Lineamientos de registro	Formato RC-02-BP	Se presentó el formato RC-02-BP, firmado de manera autógrafa por la persona postulada, por los que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña. Así como el señalamiento del domicilio y tiempo de residencia en él.
Artículo 60, inciso f), de los	Constancia expedida por la	Se exhibió constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua la cual certifica la no inscripción en el Registro

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Lineamientos de registro	Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua	Estatutal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso g), de los Lineamientos de registro	Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Se exhibió constancia de antecedentes penales emitidas por la Fiscalía General del Estado, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso h), de Lineamientos de Registro.	Declaración fiscal	Se exhibió acuse de recibo de presentación de la declaración fiscal emitidas por el Servicio de Administración Tributaria correspondiente al ejercicio fiscal 2022.
Artículo 60, inciso i), de los Lineamientos de registro	Formato RC-03-DP	Se exhibió el formato denominado Formato RC-03-DP, firmado de manera autógrafa, correspondiente a las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés.
Artículo 60, inciso j), de los Lineamientos de registro	Documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia o fracción parlamentaria	No aplica.
Artículo 60, inciso k), de los Lineamientos de registro	Documentación que acredite la discapacidad permanente	No aplica.
Artículo 60, inciso l), de los Lineamientos de registro	Formato RC-04-AAI	Se exhibió el formato RC-04-AAI, firmada de manera autógrafa por la persona postulada en las que se auto adscribió a un pueblo o comunidad indígena.
Artículo 60, inciso m), de los Lineamientos de registro	Constancia de adscripción calificada indígena	Se exhibió constancia de auto adscripción calificada indígena firmada de manera autógrafa por la autoridad indígena competente en su comunidad.
Artículo 60, inciso n), de los Lineamientos de registro	Constancia de residencia	No aplica.
Artículo 60, inciso o), de los Lineamientos de registro	Solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público	No aplica.
Artículo 60, inciso p), de los Lineamientos de registro	RC-05-CEP	Se exhibió formato RC-05-CEP, firmado de manera autógrafa por la candidatura donde se otorga el consentimiento expreso de publicación, de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.
Artículos 106, numeral 5, de la Ley Electoral, y 17 del Código Municipal	Integración de las planillas	Se cumple el requisito.

Conclusión. La solicitud en análisis cumple con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de formatos establecidos en los Lineamientos de registro, conforme a la integración de las fórmulas y planillas, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

6.2. REQUISITOS SUSTANCIALES

6.2.1. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

La solicitud analizada cumple los requisitos de paridad de género en sus distintos subprincipios, así como, en su caso, las acciones afirmativas establecidas por este Consejo Estatal como se desprende del Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas aprobado a través de la determinación de clave **IEE/CE107/2024**.

6.2.2. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

De la documentación exhibida por la persona interesada, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que **cumple con los requisitos de elegibilidad** previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:

- a) La persona es mexicana; cuenta con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendida en el goce de sus derechos políticos electorales.
- b) Tiene la calidad de electora, como se desprende de la copia de su credencial para votar vigentes, expedida por el Registro Federal de Electores del INE.
- c) Cuenta con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretende postularse.
- d) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, **resulta**

materialmente imposible de verificarse en este momento, por lo que se presume su cumplimiento.

- e) La persona es del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que la identifique como ministro de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- g) No se cuenta con dato en relación a que la persona interesada sea Magistrada o Magistrado del Tribunal.
- h) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que las personas interesadas sean Presidenta o Presidente del Instituto.
- i) Presentó a este Instituto su acuse de presentación de declaración fiscal reciente ante el Servicio de Administración Tributaria, declaración patrimonial y de conflicto de intereses³⁵, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- j) No se cuenta con constancia de que hubiera sido declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- k) No hay registro de que cuente con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

6.2.2.1. ELECCIÓN CONSECUTIVA

En el caso, por cuanto hace a la persona solicitante que pretende su elección consecutiva como regidor del Ayuntamiento de Chihuahua, por haber sido electo en el pasado proceso electoral local a un cargo de representación popular, de la documentación exhibida y declaraciones bajo protesta realizadas, se advierte lo siguiente:

³⁵ A través de formato RC-03.

- a) Se postula por el mismo partido político o partido integrante de la coalición que los postuló en el proceso electoral local pasado, y
- b) La persona solicitante fue postulada en el mismo municipio en que fue electa previamente.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que Eliel Alfredo García Ramos cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

6.3. CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

De las diligencias efectuadas por el Instituto, por conducto de la DEPPP y Presidencia, se verificó que Eliel Alfredo García Ramos, a la fecha del presente, no se ubica en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 38, fracción VII, y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.

7. DETERMINACIÓN

Toda vez que se cumplen los requisitos formales y sustanciales previstos en la normativa aplicable, **se aprueba la solicitud de registro de la candidatura de Eliel Alfredo García Ramos postulada por Morena al cargo de regidor suplente número uno por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Chihuahua.**

En vía de consecuencia, atento a lo ordenado por el Tribunal en el expediente **JDC-70/2024**, se modifica el **Anexo 1** la resolución de clave **IEE/CE120/2024**, en la porción relativa a las candidaturas de regidurías de presentación proporcional de Morena al Ayuntamiento de Chihuahua, para quedar en la forma siguiente:

Tabla 4										
Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo
AYUNTAMIENTO RP	MORENA		CHIHUAHUA	Regiduría RP	Propietario	1	MIGUEL ALONSO	RIGGS	BAEZA	MIGUEL ALONSO RIGGS BAEZA
AYUNTAMIENTO RP	MORENA		CHIHUAHUA	Regiduría RP	Suplente	1	ELIEL ALFREDO	GARCÍA	RAMOS	ELIEL ALFREDO GARCÍA RAMOS
AYUNTAMIENTO RP	MORENA		CHIHUAHUA	Regiduría RP	Propietario	2	MARIA ELENA	ROJO	ALMARAZ	MARIA ELENA ROJO ALMARAZ
AYUNTAMIENTO RP	MORENA		CHIHUAHUA	Regiduría RP	Suplente	2	ESTELA ALICIA	FERNANDEZ	HERMOSILLO	ESTELA ALICIA FERNANDEZ HERMOSILLO
AYUNTAMIENTO RP	MORENA		CHIHUAHUA	Regiduría RP	Propietario	3	HUGO EDUARDO	GONZALEZ	MUÑIZ	HUGO EDUARDO GONZALEZ MUÑIZ
AYUNTAMIENTO RP	MORENA		CHIHUAHUA	Regiduría RP	Suplente	3	OSMAND	GONZALEZ	HERNANDEZ	OSMAND GONZALEZ HERNANDEZ
AYUNTAMIENTO RP	MORENA		CHIHUAHUA	Regiduría RP	Propietario	4	ISHTAR	IBARRA	BARRAZA	ISHTAR IBARRA BARRAZA
AYUNTAMIENTO RP	MORENA		CHIHUAHUA	Regiduría RP	Suplente	4	EVA AZUCENA	RAMIREZ	ESPIÑOZA	EVA AZUCENA RAMIREZ ESPINOZA
AYUNTAMIENTO RP	MORENA		CHIHUAHUA	Regiduría RP	Propietario	5	HEVER	QUEZADA	FLORES	HEVER QUEZADA FLORES
AYUNTAMIENTO RP	MORENA		CHIHUAHUA	Regiduría RP	Suplente	5	LUIS DAVID	ARRIETA	SOLIS	LUIS DAVID ARRIETA SOLIS
AYUNTAMIENTO RP	MORENA		CHIHUAHUA	Regiduría RP	Propietario	6	CARMEN IVETTE	RAMIREZ	CORNEJO	CARMEN IVETTE RAMIREZ CORNEJO
AYUNTAMIENTO RP	MORENA		CHIHUAHUA	Regiduría RP	Suplente	6	HEIDI BERENICE	SEGOVIA	LUJAN	HEIDI BERENICE SEGOVIA LUJAN
AYUNTAMIENTO RP	MORENA		CHIHUAHUA	Regiduría RP	Propietario	7	LUIS ESHAID	GARCIA	VEGA	LUIS ESHAID GARCIA VEGA
AYUNTAMIENTO RP	MORENA		CHIHUAHUA	Regiduría RP	Suplente	7	ADRIANA ALEJANDRA	CHAVIRA	ZAMORA	ADRIANA ALEJANDRA CHAVIRA ZAMORA
AYUNTAMIENTO RP	MORENA		CHIHUAHUA	Regiduría RP	Propietario	8	NATALI	RIVAS	RANGEL	NATALI RIVAS RANGEL
AYUNTAMIENTO RP	MORENA		CHIHUAHUA	Regiduría RP	Suplente	8	LESLIE FERNANDA	RIVERA	RAMOS	LESLIE FERNANDA RIVERA RAMOS
AYUNTAMIENTO RP	MORENA		CHIHUAHUA	Regiduría RP	Propietario	9	JOSE FELIPE	ACOSTA	SANCHEZ	JOSE FELIPE ACOSTA SANCHEZ
AYUNTAMIENTO RP	MORENA		CHIHUAHUA	Regiduría RP	Suplente	9	RICARDO ANTONIO	TORRES	SOSA	RICARDO ANTONIO TORRES SOSA

Asimismo, en vía de consecuencia, se suprime del **Anexo 2** de la referida resolución IEE/CE120/2024 el nombre de Eliel Alfredo García Ramos.

8. DE LA PRODUCCIÓN E IMPRESIÓN DE BOLETAS ELECTORALES

El artículo 164, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece que, una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

En ese sentido, atendiendo al calendario de producción de boletas electorales del PEL aprobado por este Consejo Estatal en el acuerdo IEE/CE98/2024, se desprende que a la fecha de la presente determinación no se ha iniciado el proceso de producción de boletas electorales por lo que existe posibilidad jurídica y material de incluir en las boletas el nombre de la persona postulada materia de la presente resolución.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y se aprueba el registro de la candidatura de Eliel Alfredo García Ramos al cargo de regidor suplente número uno por el principio de representación

proporcional del Ayuntamiento de Chihuahua presentada por **Morena** y, en consecuencia, se modifica la resolución **IEE/CE120/2024**, en los términos precisados en el apartado 7 de esta determinación.

SEGUNDO. Se **vincula** a los partidos políticos a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se **hace** de conocimiento a la persona candidata que podrá hacer pública información relacionada con su candidatura en el Sistema Regidurías Chihuahua, en términos de lo señalado en el Acuerdo **IEE/CE61/2024**.

CUARTO. Los registros de candidaturas que en esta determinación se otorgan, se realizan con independencia de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.

QUINTO. **Realícense** las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

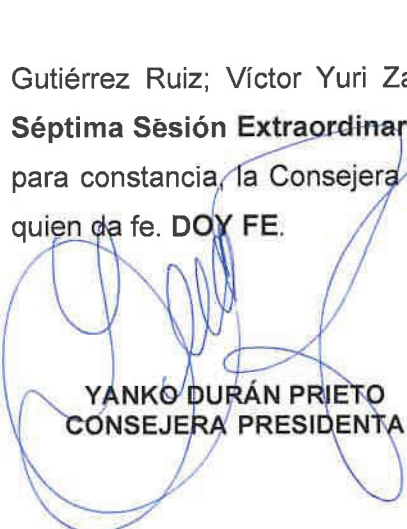
SEXTO. **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

SÉPTIMO. **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

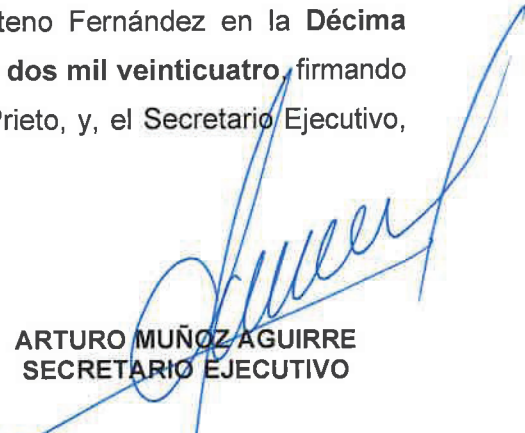
OCTAVO. **Hágase** del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales y la asamblea municipal Chihuahua de este Instituto; y notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y la Consejera y Consejeros Electorales presentes: Fryda Libertad Licano Ramírez; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo

Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Décima Séptima Sesión Extraordinaria** de veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

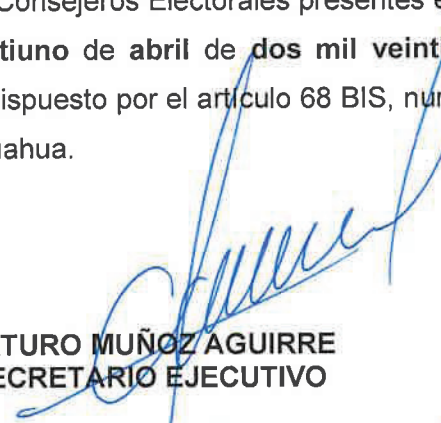


YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



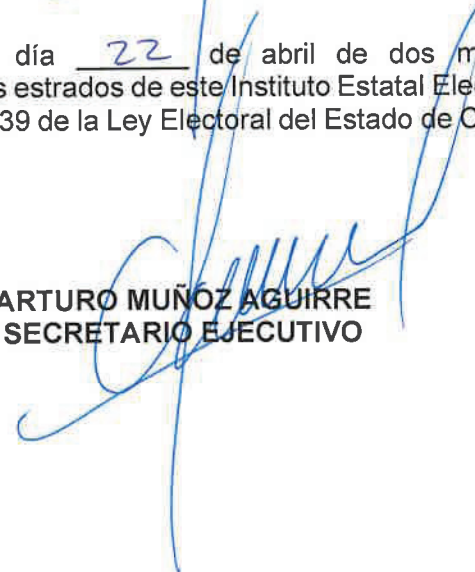
ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintiuno** de **abril** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes en la **Décima Séptima Sesión Extraordinaria**, de **veintiuno** de **abril** de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 22 de abril de dos mil veinticuatro, a las 11 : 30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE139/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE JDC-90/2024, Y EN CONSECUENCIA, SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE CLAVE IEE/CE109/2024, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA” PRESENTADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

En esta determinación el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹, modifica la resolución de clave **IEE/CE109/2024**, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la coalición parcial “Juntos Defendamos a Chihuahua”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local 2023-2024²; lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ dictada en el expediente **JDC-90/2024**.

Los antecedentes, consideraciones y resolutivos que sustentan la presente determinación se desglosan en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL⁴.

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, PEL.

³ En adelante, Tribunal.

⁴ En adelante, Calendario.

aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL⁵.

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro⁶.

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL⁷.

1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos de registro, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

1.6. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁸ las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa⁹ y representación proporcional¹⁰, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

⁵ En adelante, Criterios.

⁶ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

⁷ En lo sucesivo, Lineamientos de registro.

⁸ En adelante, SERCIEE.

⁹ En adelante, MR.

¹⁰ En adelante, RP.

1.7. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución **IEE/CE107/2024**, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL¹¹.

1.8. Registro de candidaturas. El cinco de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución de clave **IEE/CE109/2024**, aprobó el registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de MR, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL de la coalición parcial “Juntos Defendamos a Chihuahua”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mediante la cual, entre otras cosas, se negó la candidatura de Graciela Rojas Carrillo como regidora suplente por el principio de MR número tres en el Ayuntamiento de Chihuahua.

1.9. Demanda de Juicio de la ciudadanía y sentencia. El nueve de abril, inconforme con la determinación señalada en el numeral anterior, Graciela Rojas Carrillo promovió juicio de la ciudadanía, mismo que fue radicado bajo el expediente de clave **JDC-90/2024** del índice del Tribunal y resuelto el dieciocho de abril por dicho órgano jurisdiccional, en el sentido de revocar la resolución de clave **IEE/CE109/2024** en lo que fue materia de impugnación.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para resolver la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura de Graciela Rojas Carrillo como regidora suplente número tres por MR al Ayuntamiento de Chihuahua, presentada por la coalición “Juntos Defendamos Chihuahua”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, dado que en términos de la ejecutoria del Tribunal emitida dentro del expediente **JDC-90/2024**, este colegiado debe pronunciarse respecto de la solicitud antes mencionada de la forma más pronta y expedita.

¹¹ En adelante, Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas.

Por ello, este Consejo Estatal es competente para resolver las solicitudes de registro de mérito.

3. SENTENCIA JDC-90/2024

Como fue precisado en el apartado de Antecedentes, el dieciocho de abril el Tribunal dictó sentencia en el expediente de clave **JDC-90/2024**, fijando, en lo que interesa, los siguientes efectos y resolutivos:

6. EFECTOS

6.1 Se revoca la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE109/2024**, de forma única, por lo que hace al pronunciamiento de registro de la actora **Graciela Rojas Carrillo**.

6.2. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto, para que, de la forma más pronta y expedita, se pronuncie en cuanto al registro de **Graciela Rojas Carrillo** como candidata a regidora suplente por el principio de mayoría relativa de la coalición parcial Juntos Defendamos a Chihuahua en el Ayuntamiento de Chihuahua, teniendo en consideración la inaplicación decretada en el presente fallo, por lo que de colmarse los demás requisitos de elegibilidad -sin prejuzgar sobre ellos- deberá otorgarle el registro respectivo.

6.3 Se **ordena** al Instituto a fin de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **inaplica** al caso concreto, el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en la porción normativa: "Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el cargo de suplentes"; así como todas las actuaciones y reglamentación emitida por la responsable sustentada en dicho precepto normativo.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.

4. MARCO NORMATIVO

4.1. PEL

El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹² define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados

¹² En adelante, Ley Electoral.

Unidos Mexicanos¹³, la Constitución Política para el Estado de Chihuahua¹⁴, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵; y la propia Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del estado.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe resaltar que en el PEL habrán de renovarse la totalidad de las diputaciones del Congreso del Estado y las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete ayuntamientos del estado.

4.2. DEL DERECHO A SER VOTADO

El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Electoral señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos.

¹³ En adelante, Constitución federal.

¹⁴ En adelante, Constitución local.

¹⁵ En adelante, LGIPE.

Asimismo, en su numeral 4, prevé que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 1°, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ese mismo dispositivo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la misma Constitución local y la Ley Electoral.

4.3. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2, y 43, numeral 2, 104, numeral 1, de la Ley Electoral; corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

4.3.1. Del procedimiento de presentación de solicitudes de registro

Como fue precisado en el Antecedente 1.4, en los Lineamientos de registro se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de MR y de RP, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

En ese sentido, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro se realizaría en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez,

objetividad y confidencialidad, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁶, quienes capturarían la información de sus postulaciones y generarían los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Asimismo, en términos del artículo 46 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

4.3.2. De la instancia facultada para suscribir solicitudes de registro

Del artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos de registro se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
 - i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;

¹⁶ En adelante, Instituto.

- ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
 - iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.
- b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

4.3.3. Del plazo de presentación de solicitudes de registro

En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas del **dos al catorce de marzo** de forma digital a través del SERCIEE.

4.3.4. Del procedimiento de revisión de solicitudes de registro de candidaturas

El artículo 76 de los Lineamientos de registro dispone que, del quince al veintiocho de marzo el Instituto procedería a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁷, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ambas de este Instituto, validaría y verificaría la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procedería a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendría al partido político o alianza electoral, en

¹⁷ En adelante, DEPPP.

términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro.

- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificaría que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, Criterios de paridad de género y medidas afirmativas y los Lineamientos de registro.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitiría a:
 - i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.
 - ii. La Unidad de Igualada de Género Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁸.
- e) Luego de la recepción de los listados, el Instituto Nacional Electoral entregaría al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualada de Género Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, entregaría a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría cualquier cambio que

¹⁸ En adelante, VPMRG.

podiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.

- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

4.3.5. Del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia

El artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia establece que los requisitos de elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro de candidaturas y al calificar la elección son los siguientes:

- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En tal virtud, acorde a lo señalado en el artículo 8 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia, los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos de registro y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

- a) El Formato RC-02-BP;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Luego, los artículos 9 y 10 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia estipulan que, una vez realizado el registro en el SERCIEE, se verificaría la información y documentación presentada, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas, conforme al procedimiento previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos de registro; y, en el supuesto que la DEPPP se percatara de que existiera algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos en el artículo 8 de los citados Lineamientos de registro, daría vista a las autoridades correspondientes.

Asimismo, los artículos 11 y 12 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia señalan que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP debería realizar las acciones que estimara necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previamente señalados; y, por tanto, el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

4.3.6. De las prevenciones y derecho de garantía de audiencia

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ ha sostenido en la jurisprudencia **42/2002**²⁰ que cuando un escrito mediante el cual se ejerce un derecho omite alguna formalidad, debe prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado escrito de la Constitución federal.

Sobre el particular, el artículo 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 107 de la Ley Electoral indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o

¹⁹ En adelante, Sala Superior.

²⁰ De rubro **"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

En ese sentido, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia del Instituto, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.4. DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR FÓRMULAS, PLANILLAS Y LISTAS

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones mediante la postulación de fórmulas y planillas de candidaturas completas, por lo que ante la detección de una omisión sobre el particular, deberá requerirse a la fuerza política que corresponda, a efecto de que este Instituto cumpla su deber constitucional de que los órganos emanados de las elecciones se integren en forma completa y correcta²¹.

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de clave 17/2018 y rubro y contenido siguiente: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS". De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento el

a. Integrantes de ayuntamientos

El artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua²², establece que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas, cada una integrada por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia.

Al respecto, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que además de las regidurías electas según el principio de mayoría relativa, en los municipios contemplados en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidurías según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del enunciado artículo podrán tener adicionalmente siete regidurías; en los que alude la fracción III podrán tener adicionalmente cinco regidurías; y hasta tres en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Atento a lo anterior, las postulaciones a integrantes de los ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

²² En adelante, Código Municipal.

TABLA 1				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional	Fundamento	Municipios
1	11	9	Artículo 17, fracción I, del Código Municipal	Chihuahua y Juárez
1	9	7	Artículo 17, fracción II, del Código Municipal	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo.
1	7	5	Artículo 17, fracción III, del Código Municipal	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique.
1	5	3	Artículo 17, fracción IV, del Código Municipal	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chinipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusiuhuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Práxedes G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Para el caso de las alianzas electorales, en la postulación de integrantes de ayuntamientos, deberán presentar planillas, cada una integrada por una presidencia municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y una lista individual por cada partido político de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia.

4.5. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio

popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las calidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera)²³.

²³ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la *Tesis LXXVI/2001*, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido.²⁴

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución²⁵.

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la Tesis número **LXXVI/2001** antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

²⁴ Véase en el expediente **SDF-JRC-45/2008**.

²⁵ Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **P./J.20/2014**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**.

- 1) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y
- 2) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

a. Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas²⁶

En atención a lo dispuesto en los artículos 34 y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE; 8 de la Ley Electoral, y 19 de los Lineamientos de registro las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.

²⁶ Se incluye la sindicatura conforme al artículo 126, fracción I, de la Constitución local.

- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Por su parte, el artículo 8, numeral 2, de la Ley Electoral establece que en relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente; en el caso de quienes ocupen los cargos de las diputaciones, integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de registro de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de registro.

Además, es obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

4.6. ELECCIÓN CONSECUTIVA

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44, 126, fracción I²⁷, cuarto párrafo, y 127, fracción VI, de la Constitución local; 8, numeral 2, 11, numeral 5, y 13, numeral 3, de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así como las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior e identificadas con las claves **21/2003**²⁸ y **7/2021**²⁹, las personas que actualmente ocupen el cargo de miembros de ayuntamientos o diputaciones, podrán reclegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

a. Integrantes de ayuntamientos y sindicaturas

²⁷ Véase el **apartado 3** de esta determinación.

²⁸ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 7, Año 2004**, páginas 25 y 26.

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.

- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente³⁰ y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.
- III. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.
- IV. Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidatas a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección.

³⁰ Véase la jurisprudencia de clave **21/2003** y rubro y contenido siguiente: **REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES:** Conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución federal, el principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas. Lo anterior, porque la actualización del supuesto jurídico identificado como principio de no reelección, en lo que toca al gobierno municipal, según tal precepto, se conforma con la concurrencia necesaria de los tres elementos siguientes: a) la existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera; b) la ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y c) la pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente. Esto es, la Ley Fundamental prohíbe tanto la auténtica reelección, en su sentido gramatical, como también la diversa situación que equipara a la reelección, consistente en que una persona ocupe por elección indirecta, designación o nombramiento un puesto que legalmente debe ser de elección popular, en principio, y pretenda postularse como candidato a un cargo dentro del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral. Consecuentemente, si durante el tiempo en que un ciudadano desempeña una función municipal en el ayuntamiento, por elección indirecta, nombramiento o designación, sin que su cargo esté comprendido dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas, pero en el lapso de su ejercicio se reforma la legislación para incluirlo en este conjunto, para los periodos gubernamentales subsecuentes, es indudable que no se presenta la concurrencia de los elementos descritos, respecto al funcionario aludido, porque la aceptación de su postulación no implicará reelección, y tampoco se conformaría la situación equiparada, al faltar para ambas hipótesis la circunstancia de que durante el ejercicio de la función en el primer periodo mencionado, el cargo ocupado estuviera legalmente contemplado como de elección popular.

- V. Las personas ciudadanas que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.
- VI. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- VII. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **diez de marzo de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, atento a lo señalado por Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-322/2021 y acumulados**, cuya interpretación se considera aplicable al caso, se desprende que para el supuesto de reelección de munícipes debe tomarse en cuenta la naturaleza de su cargo y la relación que estos mantienen con el partido político que los postuló, para determinar si la ampliación de la exigencia de militantes a simpatizantes tendría efectos positivos en cuanto a los objetivos de la reelección, el sistema de partidos y el funcionamiento democrático.

En tal virtud, la autoridad jurisdiccional concluyó que en las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las legislaturas.

Por ello, al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos parlamentarios, las personas integrantes no militantes de los municipios, no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló.

En consecuencia, extender la aplicación de la norma a no militantes, es decir, sujetos normativos no incluidos en la norma bajo estudio no atiende a la literalidad de la norma ni a sus finalidades en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las funciones y dinámicas de los municipios³¹.

4.7. DUPLICIDADES

El artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación o regiduría por ambos principios de elección.

Lo anterior, con la excepción prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en los que se establece que las candidaturas que integren las lista de representación proporcional podrán ser iguales a las postuladas mediante planilla de mayoría relativa hasta en un 45% (cuarenta y cinco por ciento), de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente, por lo que el límite de fórmulas de candidaturas de regidurías de mayoría relativa que también pueden postularse por el principio de representación proporcional en cada municipio se sujeta a los límites siguientes:

TABLA 2			
Fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación proporcional			
Regidurías de mayoría relativa	45% de regidurías de mayoría relativa	Número de fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación	Municipios
11	4.95	5	Chihuahua y Juárez
9	4.05	4	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo

³¹ Sirva de apoyo el criterio contenido en la **Jurisprudencia 29/2020** de la Sala Superior, bajo el rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**.

TABLA 2			
Fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación proporcional			
Regidurías de mayoría relativa	45% de regidurías de mayoría relativa	Número de fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación	Municipios
7	3.15	3	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chinipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihiuriachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

Tratándose de alianzas electorales, las duplicidades de fórmulas en las listas de regidurías de representación proporcional de los partidos políticos aliados deberán mantener el origen partidista y, en su caso, la fracción parlamentaria señalada en el siglado del convenio respectivo.

Ahora bien, es importante precisar que, acorde al criterio contenido en la Tesis XL/2004³², la limitación de postulación simultanea de candidaturas, bajo el argumento histórico del

³² De rubro y contenido siguiente: **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO.** La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución federal; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y si lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos

criterio funcional, la intención del legislador federal -que ha permeado en las legislaturas locales- fue crear la figura de las candidaturas simultáneas, para candidaturas en lo individual y no así para la fórmula en sentido cerrado o estricto, dado que el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad de la candidatura, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula.

En ese sentido, este Consejo Estatal estima acorde a derecho interpretar la limitación prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en sentido amplio y contabilizar las candidaturas simultáneas en lo individual.

Por su parte, los artículos 11, numeral 1, de la LGIPE; y 8, numeral 4, de la Ley Electoral refieren que ninguna persona podrá ser registrada para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas o municipios. En ese supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro a una candidatura local.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 79, 80, y 81 de los Lineamientos de registro, una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, si se detecta una duplicidad de registro para un cargo de elección local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Asimismo, en el evento de que se detecte una duplicidad de registro para un cargo de elección federal y uno local, se requerirá al partido político que en lo individual o en

de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sustituya la candidatura duplicada.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos locales, se requerirá a la persona postulada para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Una vez enunciadas las reglas generales aplicables a todas las candidaturas y a las postulaciones realizadas por coaliciones y candidaturas comunes, se procede a señalar las relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

4.8. GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de clave **42/2002**³³ que cuando un escrito mediante el cual se ejerce un derecho omite alguna formalidad, debe prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado numeral de la Constitución federal.

³³ De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

En el mismo sentido, en la jurisprudencia de clave **2/2015**³⁴, Sala Superior estableció que tratándose de personas que aspiran a una candidatura independiente las autoridades electorales deben requerir en todos los casos a las personas para que subsanen las deficiencias, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución federal y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, el artículo 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se

³⁴ De rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015. páginas 15 y 16.

notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en dichos requerimientos se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.9. ESCRITOS DE ACLARACIÓN

Del veintinueve de marzo al cinco de abril se recibieron en la Unidad de Correspondencia del Instituto diversos escritos de aclaración presentados por los partidos políticos, respecto de sus postulaciones en la conformación de sus fórmulas, planillas y listas, así como de cumplimientos a prevenciones en materia de requisitos de elegibilidad.

Del contenido de los escritos, en lo que aplica se pueden sintetizar los motivos de aclaración en los siguientes temas:

- a) Errores de captura.
- b) Presentación de formatos RC-01, RC-02 y RC-03 originales que no fueron cargados al sistema.
- c) Presentación de constancias tendentes a acreditar la residencia de sus postulaciones.

A partir de lo expuesto, aun y cuando hubiera culminado el periodo de revisión de las solicitudes de sustituciones y prevenciones por omisiones en éstas, los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de petición, allegaron al Instituto escritos por los que solicitan se adoptaran acciones o resoluciones a situaciones que, desde su perspectiva, afectan los derechos de las personas postuladas y los intereses de los partidos políticos como vía de acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular.

Al respecto, es preciso señalar que el derecho de petición establece que cualquier persona tiene la facultad de dirigir peticiones, quejas, reclamos o solicitudes a las autoridades, ya sea a nivel local o nacional. Estas solicitudes pueden abordar una amplia gama de temas, como problemas de infraestructura, servicios públicos, derechos humanos, políticas gubernamentales, entre otros.

El derecho de petición es fundamental para la participación ciudadana en la vida democrática y para el ejercicio de la rendición de cuentas por parte de las autoridades. Además, está estrechamente relacionado con otros derechos fundamentales, el derecho a ser votado y el acceso a cargos de elección popular.

Bajo esas circunstancias, este Consejo Estatal considera necesario y acorde a Derecho atender las solicitudes y aclaraciones realizadas por los partidos políticos a fin de no hacer nugatorio su derecho a registrar candidaturas y el de las personas a acceder a una postulación, siempre y cuando no se contravengan los principios rectores de la materia electoral y las exigencias previstas en la normativa aplicable al registro de candidaturas.

Ahora bien, a partir de la lectura de los escritos de aclaración y al contexto en el que se realizó el procedimiento de registro de candidaturas, dado el uso del SERCIEE como nueva herramienta tecnológica de innovación y la aplicación de un número mayor de reglas que en procesos electorales anteriores para garantizar el acceso de las mujeres y personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, con discapacidad permanente y de la diversidad sexual a cargos de elección popular, este Consejo Estatal advierte la necesidad de **realizar interpretaciones y ajustes que privilegien los fines de la institución**, tales como asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral y contribuir a la vida democrática del Estado, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Electoral.

Resta señalar que, en aras de garantizar los principios de certeza, imparcialidad y objetividad que rigen el actuar de este Instituto, en aquellos casos en los que los actores políticos exhibieron constancias que no fueron cargadas en el SERCIEE, o bien, eran

ilegibles o incompletas, únicamente se emplean en lo que es materia de la presente determinación, las que cuentan con fecha de expedición o emisión anterior a la conclusión del lapso de la última prevención que fue narrada en el apartado de antecedentes.

5. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS, Y CANCELACIÓN DE CANDIDATURAS

El uno de abril, con vista en el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, este Consejo Estatal resolvió sobre el cumplimiento e incumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en las postulaciones de los partidos políticos y, en consecuencia, se determinó la cancelación de las candidaturas precisadas en dicha resolución, por lo que las solicitudes de registro relacionadas con dichas cancelaciones no resultan materia de análisis en la presente determinación.

6. CASO CONCRETO

Atento a la ejecutoria cuyo cumplimiento constituye la materia de la presente determinación, por razón de método y claridad, en primer término, se describe el análisis de cumplimiento al procedimiento de presentación y revisión de los requisitos formales relativos a la presentación de la solicitud de registro y documentación de Graciela Rojas Carrillo como regidora suplente por el principio de mayoría relativa número tres en el Ayuntamiento de Chihuahua, postulada por la coalición parcial "Juntos Defendamos a Chihuahua", conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para posteriormente analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, atinentes a elegibilidad.

Para efectos ilustrativos, se inserta una tabla la cual contiene: una columna con el fundamento legal atinente; en la segunda columna, los requisitos dispuestos en la normativa aplicable que se encuentran sujetos a revisión; y en la tercera, los documentos exhibidos por la persona interesada, para finalmente determinar la conclusión.

6.1. REQUISITOS FORMALES

Cada uno de los datos y documentos descritos a continuación fueron presentados por la coalición parcial “Juntos Defendamos a Chihuahua”, conformada por los partidos **Acción Nacional**, **Revolucionario Institucional** y **de la Revolución Democrática**, a través del **SERCIEE**:

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículos 59 y 70 de los Lineamientos de registro	Presentar en el SERCIEE la Solicitud de Registro de Candidaturas PEL	En la solicitud de registro de la candidatura se indican los siguientes datos: a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona. b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo. c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración. d) Si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva. e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula. f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento). g) Edad, lugar y fecha de nacimiento. h) Sexo y género. i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía. j) OCR (Optical Character Recognition), CIC (Código de identificación de la credencial para votar con fotografía), en su caso, número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía. k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula. l) Si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta. m) Si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa; y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento. n) En su caso, si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena o) En su caso, si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual. p) En su caso, si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente. q) En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad. r) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento. s) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico. t) Ocupación y profesión o último grado de estudios. u) Domicilio y tiempo de residencia en este. v) Número de teléfono y correo electrónico. w) En su caso, las redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura. x) En su caso, las redes sociales de la persona que se postula. y) La manifestación de los partidos políticos, bajo protesta de decir verdad, de que: i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante. ii. Aceptación de candidatura que se postula.

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento. iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto. z) Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.
Artículo 60, fracción a), de los Lineamientos de registro	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente	Se exhibe la copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
Artículo 60, fracción b), de los Lineamientos de registro	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura	Se exhibe la copia simple del acta de nacimiento.
Artículo 60, inciso c), de los Lineamientos de registro	Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del Sistema Nacional de Registro	Se presentaron los formatos de aceptación de Registro y diversos informes de capacidad económica firmados de manera autógrafa, mencionados en actas circunstanciadas de clave IEE-DJ-OE-AC-093/2024, así como su Anexo 2 denominado "Entrega de documentación del SNR y Formatos de Aceptación de Registro (FAR)- Coalición Juntos Defendamos a Chihuahua"; IEE-DJ-OE-AC-094/2024, y su Anexo 2 denominado "Entrega de documentación del SNR y Formatos de Aceptación de Registro (FAR)- Coalición Juntos Defendamos a Chihuahua", y acta de clave IEE-DJ-OE-AC-096/2024, junto a su Anexo 2 denominado "Entrega de documentación del SNR y Formatos de Aceptación de Registro (FAR)- Coalición Juntos Defendamos a Chihuahua"
Artículo 60, inciso d), de los Lineamientos de registro	Formato RC-01-AC	Se exhibió el formato RC-01-AC, donde la persona postulada acepta la candidatura; y manifiesta que: i. Bajo protesta de decir verdad, se proveyó y se acepta como propios los datos asentados en la Solicitud de Registro de Candidaturas correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y leyó y entiende el aviso de privacidad del Instituto relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica www.ieechihuahua.org.mx por lo que acepta su contenido ii. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo; iii. En su caso, se solicitó la inclusión de su sobrenombre en las boletas electorales; iv. Tratándose de mujeres, se proporcionó información y aceptaron su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y a la Red de Mujeres Electas

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículo 60, inciso e), de los Lineamientos de registro	Formato RC-02-BP	Se presentó el formato RC-02-BP, firmado de manera autógrafa por la persona postulada, por los que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña. Así como el señalamiento del domicilio y tiempo de residencia en él.
Artículo 60, inciso f), de los Lineamientos de registro	Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua	Se exhibió constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua la cual certifica la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso g), de los Lineamientos de registro	Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Se exhibió constancia de antecedentes penales emitidas por la Fiscalía General del Estado, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso h), de los Lineamientos de registro	Declaración fiscal	Se exhibió acuse de recibo de presentación de la declaración fiscal emitidas por el Servicio de Administración Tributaria correspondiente al ejercicio fiscal 2022.
Artículo 60, inciso i), de los Lineamientos de registro	Formato RC-03-DP	Se exhibió el formato denominado Formato RC-03-DP, firmado de manera autógrafa, correspondiente a las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés.
Artículo 60, inciso j), de los Lineamientos de registro	Documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia o fracción parlamentaria	No aplica.
Artículo 60, inciso k), de los Lineamientos de registro	Documentación que acredite la discapacidad permanente	No aplica.
Artículo 60, inciso l), de los Lineamientos de registro	Formato RC-04-AAI	Se exhibió el formato RC 04 AAI, firmada de manera autógrafa por la persona postulada en las que se auto adscribió a un pueblo o comunidad indígena.
Artículo 60, inciso m), de los Lineamientos de registro	Constancia de adscripción calificada indígena	Se exhibió constancia de auto adscripción calificada indígena firmada de manera autógrafa por la autoridad indígena competente en su comunidad.
Artículo 60, inciso n), de los Lineamientos de registro	Constancia de residencia	No aplica.
Artículo 60, inciso o), de los Lineamientos de registro	Solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público	No aplica.

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículo 60, inciso p), de los Lineamientos de registro	RC-05-CEP	Se exhibió formato RC-05-CEP, firmado de manera autógrafa por la candidatura donde se otorga el consentimiento expreso de publicación, de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.
Artículos 106, numeral 5, de la Ley Electoral, y 17 del Código Municipal	Integración de las planillas	Se cumple el requisito.

Conclusión. La solicitud en análisis cumple con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de formatos establecidos en los Lineamientos de registro, conforme a la integración de las fórmulas y planillas, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

6.2. REQUISITOS SUSTANCIALES

6.2.1. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

La solicitud analizada cumple los requisitos de paridad de género en sus distintos subprincipios, así como, en su caso, las acciones afirmativas establecidas por este Consejo Estatal como se desprende del Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas aprobado a través de la determinación de clave **IEE/CE107/2024**.

6.2.2. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

De la documentación exhibida por la persona interesada, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que **cumple con los requisitos de elegibilidad** previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:

- a) La persona es mexicana; cuenta con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendida en el goce de sus derechos políticos electorales.

- b) Tiene la calidad de electora, como se desprende de la copia de su credencial para votar vigentes, expedida por el Registro Federal de Electores del INE.
- c) Cuenta con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretende postularse.
- d) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, resulta materialmente imposible de verificarse en este momento, por lo que se presume su cumplimiento.
- e) La persona es del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que la identifique como ministro de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- g) No se cuenta con dato en relación a que la persona interesada sea Magistrada o Magistrado del Tribunal.
- h) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que las personas interesadas sean Presidenta o Presidente del Instituto.
- i) Presentó a este Instituto su acuse de presentación de declaración fiscal reciente ante el Servicio de Administración Tributaria, declaración patrimonial y de conflicto de intereses³⁵, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- j) No se cuenta con constancia de que hubiera sido declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- k) No hay registro de que cuente con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

³⁵ A través de formato RC-03.

6.2.2.1. ELECCIÓN CONSECUTIVA

En el caso, por cuanto hace a la persona solicitante que pretende su elección consecutiva como regidora del Ayuntamiento de Chihuahua, por haber sido electa en el pasado proceso electoral local a un cargo de representación popular, de la documentación exhibida y declaraciones bajo protesta realizadas, se advierte lo siguiente:

- a) Se postula por el mismo partido político o partido integrante de la coalición que los postuló en el proceso electoral local pasado, y
- b) La persona solicitante fue postulada en el mismo municipio en que fue electa previamente.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que Graciela Rojas Carrillo cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

6.3. CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

De las diligencias efectuadas por el Instituto, por conducto de la DEPPP y Presidencia, se verificó que Graciela Rojas Carrillo, a la fecha del presente, no se ubica en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 38, fracción VII, y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.

7. DETERMINACIÓN

Toda vez que se cumplen los requisitos formales y sustanciales previstos en la normativa aplicable, **se aprueba la solicitud de registro de la candidatura de Graciela Rojas Carrillo postulada por la coalición parcial “Juntos Defendamos a Chihuahua”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la**

Revolución Democrática, al cargo de regidora suplente número tres por el principio de MR al Ayuntamiento de Chihuahua.

En vía de consecuencia, atento a lo ordenado por el Tribunal en el expediente **JDC-90/2024**, se modifica el **Anexo 1** la resolución de clave **IEE/CE109/2024**, en la porción relativa a las candidaturas de mayoría relativa de la mencionada coalición al Ayuntamiento de Chihuahua, para quedar en la forma siguiente:

Tabla 4										
Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Acción Nacional	CHIHUAHUA	Presidencia Municipal	Propietario		MARCO ANTONIO	BONILLA	MENDOZA	MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Acción Nacional	CHIHUAHUA	Presidencia Municipal	Suplente		RENE XAVIER	CHAVIRA	VENZOR	RENE XAVIER CHAVIRA VENZOR
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Acción Nacional	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Propietario	1	JONI JACINTA	BARAJAS	GONZALEZ	JONI JACINTA BARAJAS GONZALEZ
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Acción Nacional	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Suplente	1	ANYA BEATRIZ	TREVIZO	DIAZ	ANYA BEATRIZ TREVIZO DIAZ
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Acción Nacional	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Propietario	2	LUIS ABRAHAM	VILLEGAS	ESCANDON	LUIS ABRAHAM VILLEGAS ESCANDON
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Acción Nacional	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Suplente	2	JORGE ANDRES	GONZALEZ	ZEGARRA	JORGE ANDRES GONZALEZ ZEGARRA
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Revolucionario Institucional	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Propietario	3	ROSA	CARMONA	CARMONA	ROSA CARMONA CARMONA
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Revolucionario Institucional	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Suplente	3	GRACIELA	ROJAS	CARRILLO	GRACIELA ROJAS CARRILLO
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Acción Nacional	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Propietario	4	ISSAC	DIAZ	GURROLA	ISSAC DIAZ GURROLA
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Acción Nacional	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Suplente	4	EDUARDO HUMBERTO	GAMEROS	GARDEA	EDUARDO HUMBERTO GAMEROS GARDEA
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Acción Nacional	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Propietario	5	BLANCA PATRICIA	ULATE	BERNAL	BLANCA PATRICIA ULATE BERNAL
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Acción Nacional	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Suplente	5	ALMA CRISTINA	TREVIÑO	OLIVAS	ALMA CRISTINA TREVIÑO OLIVAS
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Acción Nacional	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Propietario	6	ERNESTO	IBARRA	SARMIENTO	ERNESTO IBARRA SARMIENTO
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Acción Nacional	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Suplente	6	CARLOS ALEJANDRO	OLIVAS	BUHAYA	CARLOS ALEJANDRO OLIVAS BUHAYA
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido de la Revolución Democrática	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Propietario	7	BERNARDINA	GARCIA	MURILLO	BERNARDINA GARCIA MURILLO
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido de la Revolución Democrática	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Suplente	7	JESSICA ALEJANDRA	SANCHEZ	ESCOBEDO	JESSICA ALEJANDRA SANCHEZ ESCOBEDO
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Acción Nacional	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Propietario	8	ADAN ISAIAS	GALICIA	CHAPARRO	ADAN ISAIAS GALICIA CHAPARRO
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Acción Nacional	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Suplente	8	ALEJANDRO	FERNANDEZ	ARMENDARIZ	ALEJANDRO FERNANDEZ ARMENDARIZ
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Acción Nacional	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Propietario	9	MARIA GUADALUPE	BORRUEL	BAQUERA	MARIA GUADALUPE BORRUEL BAQUERA
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Acción Nacional	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Suplente	9	PAMELA ALEJANDRA	MONTES	HERNANDEZ	PAMELA ALEJANDRA MONTES HERNANDEZ
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Acción Nacional	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Propietario	10	FELIX ARTURO	MARTINEZ	ADRIANO	FELIX ARTURO MARTINEZ ADRIANO

Tabla 4										
Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Acción Nacional	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Suplente	10	JORGE ALBERTO	ARAGON	GUTIERREZ	JORGE ALBERTO ARAGON GUTIERREZ
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Acción Nacional	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Propietario	11	MYRNA	MONGE	MELENDEZ	MYRNA MONGE MELENDEZ
AYUNTAMIENTO	COA_P AN_PRI PRD	Partido Acción Nacional	CHIHUAHUA	Regiduría MR	Suplente	11	ANA CAROLINA	ROMAN	RANGEL	ANA CAROLINA ROMAN RANGEL

Asimismo, en vía de consecuencia, se suprime del **Anexo 2** de la referida resolución **IEE/CE109/2024** el nombre de Graciela Rojas Carrillo.

8. DE LA PRODUCCIÓN E IMPRESIÓN DE BOLETAS ELECTORALES

El artículo 164, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece que, una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

En ese sentido, atendiendo al calendario de producción de boletas electorales del PEL aprobado por este Consejo Estatal en el acuerdo **IEE/CE98/2024**, se desprende que a la fecha de la presente determinación no se ha iniciado el proceso de producción de boletas electorales por lo que existe posibilidad jurídica y material de incluir en las boletas el nombre de la persona postulada materia de la presente resolución.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y se aprueba el registro de la candidatura de **Graciela Rojas Carrillo** al cargo de regidora suplente número tres por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Chihuahua presentada por la coalición parcial “**Juntos Defendamos a Chihuahua**” conformada por los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** y, en consecuencia, se modifica la resolución **IEE/CE109/2024**, en los términos precisados en el apartado **7** de esta determinación.

SEGUNDO. Se vincula a los partidos políticos a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se hace de conocimiento a la persona candidata que podrá hacer pública información relacionada con su candidatura en el Sistema Regidurías Chihuahua, en términos de lo señalado en el Acuerdo **IEE/CE61/2024**.

CUARTO. Los registros de candidaturas que en esta determinación se otorgan, se realizan con independencia de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.

QUINTO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

SEXTO. Comuníquese de inmediato la presente determinación al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

SÉPTIMO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en la página de internet del Instituto.

OCTAVO. Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales y la asamblea municipal Chihuahua de este Instituto; y notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y la Consejera y Consejeros Electorales presentes: Fryda Libertad Licano Ramírez; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Décima Séptima Sesión Extraordinaria** de veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, firmando

para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

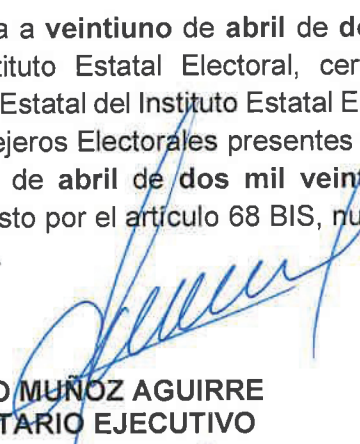


YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



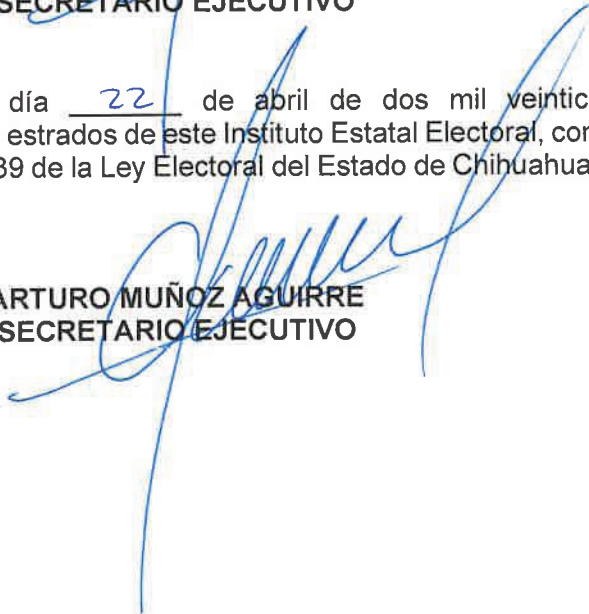
ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintiuno** de **abril** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes en la **Décima Séptima Sesión Extraordinaria**, de **veintiuno** de **abril** de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 22 de abril de dos mil veinticuatro, a las 11 : 30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE140/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

En esta determinación el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **resuelve** lo relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024² de los partidos políticos y alianza electoral siguiente:

- a) Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua"³;
- b) Partido Verde Ecologista de México⁴;
- c) Movimiento Ciudadano⁵, y
- d) Pueblo.

Los antecedentes, consideraciones y resolutivos que sustentan la presente determinación se desglosan en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL⁶.

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual emitió los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL⁷.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, PEL.

³ En adelante, SHH.

⁴ En adelante, PVEM.

⁵ En adelante, MC

⁶ En adelante, Calendario.

⁷ En adelante, Criterios.

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro⁸.

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL⁹.

1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

1.6. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁰ las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa¹¹ y representación proporcional¹², integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.7. Acuerdo IEE/CE98/2024. El veintisiete de marzo, mediante Acuerdo **IEE/CE98/2024**, este Consejo Estatal, aprobó el programa de producción de la documentación con y sin emblema, así como del material electoral para el PEL.

⁸ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

⁹ En lo sucesivo, Lineamientos.

¹⁰ En adelante, SERCIEE.

¹¹ En adelante, MR.

¹² En adelante, RP.

1.8. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución IEE/CE107/2024, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL¹³.

1.9. Resolución IEE/CE106/2024. El tres de abril, este Consejo Estatal aprobó la Resolución IEE/CE106/2024 por el que se resolvió sobre las sustituciones de solicitudes de registro de candidaturas presentadas del quince al veintiocho de marzo.

1.10. Registro de candidaturas. El cinco de abril, este Consejo Estatal mediante resoluciones de clave IEE/CE108/2024, IEE/CE109/2024, IEE/CE110/2024, IEE/CE111/2024, IEE/CE112/2024, IEE/CE113/2024, IEE/CE114/2024, IEE/CE115/2024, IEE/CE116/2024, IEE/CE117/2024, IEE/CE118/2024, IEE/CE119/2024, IEE/CE120/2024, IEE/CE121/2024, e IEE/CE122/2024 aprobó el registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de MR y RP, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local, así como de alianzas electorales.

1.11. Presentación de solicitudes de sustitución. Dentro del periodo comprendido del trece al diecinueve de abril se presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁴ diversas solicitudes de sustitución de candidaturas.

1.12. Revisión y prevenciones. El dieciocho y diecinueve de abril, con motivo de la revisión efectuada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto¹⁵, la Presidencia del Instituto realizó diversas prevenciones y requerimientos a los partidos políticos y alianzas electorales, con la finalidad de que subsanaran aquellas inconsistencias detectadas en sus solicitudes de sustitución y documentación aportada.

¹³ En adelante, Dictamen.

¹⁴ En adelante, Instituto.

¹⁵ En adelante, DEPPP.

1.13. Requerimientos de información. El diecinueve de abril se requirió a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y al Instituto Nacional Electoral¹⁶ diversa información relacionada con los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes a una candidatura por la vía de sustitución, autoridades que emitieron la respuesta respectiva ese mismo día.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para resolver sobre la sustitución de candidaturas en el PEL, dado que es su atribución dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁷, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸ ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el INE que le sean aplicables.

En ese sentido, el artículo 110 de Ley Electoral señala que antes de que venzan los plazos de registro de candidaturas, los partidos políticos pueden sustituir libremente a las personas que postulen, así como que, concluidos aquellos, solo se podrán realizar cambios por acuerdo del Consejo Estatal.

Por su parte, el artículo 87 de los Lineamientos precisa que las sustituciones condicionadas son aquellas que realizan los partidos políticos o alianzas electorales, cuando proceda, en el periodo comprendido del quince de marzo al uno de junio; las cuales solo podrá realizarse por acuerdo de este Consejo Estatal, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las personas postuladas a un cargo de elección popular.

Asimismo, acorde a lo señalado en el Antecedente **1.4.** de esta determinación, el veintiocho de febrero este Consejo Estatal resolvió aprobar de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas.

¹⁶ En adelante, INE.

¹⁷ En adelante, Ley Electoral.

¹⁸ En adelante, Ley General.

En ese sentido, el cinco de abril se resolvió sobre el registro supletorio de candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el PEL.

De lo señalado, se advierte que este Consejo Estatal resulta competente para emitir la presente determinación, ya que tiene por objeto resolver lo relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los actores políticos precisados al rubro, dentro del periodo comprendido del trece al diecinueve de abril.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 65, numeral 1, inciso o), y 110 de la Ley Electoral; y 15, inciso b), y 87 de los Lineamientos.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. PEL

El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral, define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, la Constitución Política del Estado de Chihuahua²⁰, y la propia Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del estado.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua²¹ o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cabe resaltar que en el PEL habrán de renovarse la totalidad de

¹⁹ En adelante, Constitución federal.

²⁰ En adelante, Constitución local.

²¹ En adelante, Tribunal.

las diputaciones del Congreso del Estado y las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete ayuntamientos del estado de Chihuahua.

3.2. DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos), establecidas por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera)²².

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la Ley Electoral, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido²³.

²² Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la **Tesis LXXVII/2001**, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

²³ Véase en el expediente **SDF-JRC-45/2008**.

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución federal, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución²⁴.

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la tesis número **LXXVI/2001** antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- a) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y
- b) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

3.2.1. Requisitos de elegibilidad a los cargos de diputaciones por el principio de MR y RP

²⁴ Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **P./J.20/2014**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

En atención a lo dispuesto en los artículos 34 y 38, fracción VII, de la Constitución federal; 41 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la Ley General; 8 de la Ley Electoral y 18 de los Lineamientos, las personas interesadas en integrar el poder legislativo deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.
- IV. Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución local²⁵, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección.

Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.

- V. No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación conforme al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General²⁶.

²⁵ Son vecinos del Estado: I. Las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o II. Las que residan habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.

²⁶ El artículo 107, numeral 2, de la Ley General dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postularán para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua²⁷, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General²⁸.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

3.2.2. Requisitos de elegibilidad a los cargos de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas²⁹

En atención a lo dispuesto en los artículos 34 y 38, fracción VII, de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la Ley General, 8 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.

²⁷ En adelante, Instituto.

²⁸ El artículo 100, numeral 4, de la Ley General estatuye que [los consejeros electorales locales], concluido su encargo no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

²⁹ Se incluye la sindicatura conforme al artículo 126, fracción I, de la Constitución local.

- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente, en el caso de

quienes ocupen los cargos de las diputaciones, integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de sustitución de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos.

Además, es obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar la declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de sustitución.

3.3. Paridad de género y acciones afirmativas

En los Criterios se establecieron acciones afirmativas para personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de la diversidad sexual y con discapacidad permanente, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en el PEL.

Así, respecto de las sustituciones de candidaturas, los numerales **1.19.**, **1.20.**, **1.21.**, y **1.22.** de los Criterios establecen lo siguiente:

- a) Toda sustitución a una fórmula, lista o planilla será realizada de modo que la postulación siga cumpliendo con los criterios y reglas previstas en ese documento.

- b) Solamente procederá la solicitud de sustitución de alguna candidatura, si se realiza por una fórmula de un mismo género, salvo que la sustitución sea de una fórmula integrada por hombres, por una fórmula de mujeres.
- c) Si en un determinado distrito o municipio en que se postuló una fórmula de mayoría relativa integrada por mujeres se pretende sustituir por una fórmula compuesta por hombres, procederá la sustitución, siempre y cuando en otro distrito o municipio que pertenezca al mismo bloque de competitividad o de mayor votación, se sustituya la fórmula de hombres por una fórmula de mujeres, sin que se afecte el principio de paridad y estos criterios.
- d) En caso de que de la totalidad de personas postuladas se hubiere registrado un número mayor de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.

4. DE LAS RENUNCIAS

Los artículos 89, 90, y 91 de los Lineamientos establecen que:

- a) Para la renuncia la renuncia de candidaturas, las personas interesadas deberán presentar escrito en el que manifiesten su voluntad de renunciar a la candidatura y suscribirlo de forma autógrafa; además de ratificar dicho acto ante persona funcionaria del Instituto habilitada con fe pública.
- b) La ratificación de renuncia de candidatura podrá realizarse ante cualquier órgano del Instituto y deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la presentación del escrito de renuncia; y en caso de que la persona interesada en renunciar a la candidatura no se presente a ratificar el escrito de renuncia, esta se tendrá por no presentada.
- c) La ratificación de las renunciaciones de candidaturas será notificada a los partidos políticos o alianza electoral postulante para que, en su caso, presente la sustitución respectiva.

5. DE LAS SUSTITUCIONES

El artículo 110 de la Ley Electoral establece que antes de que venzan los plazos establecidos para el registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a sus candidaturas que hubieren presentado formalmente su solicitud.

Concluidos los plazos, solo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse la sustitución de las candidaturas, procediendo únicamente cuando se acredite alguno de los supuestos siguientes:

- a) Causa de muerte de la candidata.
- b) Inhabilitación.
- c) Incapacidad.
- d) Inelegibilidad.
- e) Cancelación de registro.
- f) Renuncia expresa de la candidatura.

Por su parte, los Lineamientos en su artículo 87 disponen que podrán realizarse los siguientes tipos de sustituciones:

- a) **Libre:** Aquella que realizan los partidos políticos o alianzas electorales en el periodo comprendido **del dos al catorce de marzo**, respecto de candidaturas para las que hubieren presentado formalmente solicitud de registro.
- b) **Condicionada:** Aquella que realizan los partidos políticos o alianzas electorales, cuando proceda, en el periodo comprendido **del quince de marzo al primero de junio**, en cuyo caso solo podrá realizarse por acuerdo del Consejo Estatal, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las personas postuladas a un cargo de elección popular.

Después, en su numeral 88, los Lineamientos establecen las directrices bajo las cuales se realizarán las sustituciones de candidaturas, siendo las siguientes:

- a) Las solicitudes de sustitución, libres y condicionadas, de los partidos políticos y alianzas electorales, deberán presentarse de forma digital en el SERCIEE a través del formato de solicitud de sustitución de candidatura, y acompañarse de la

documentación que acredite la causa de sustitución y la correspondiente a la nueva postulación de candidatura, conforme lo dispuesto en los artículos 18, 19, 59 y 60 de los Lineamientos y los Criterios.

- b) Las solicitudes de sustitución, libres o condicionadas de los partidos políticos o alianzas electorales que presenten de forma física o por otro medio diverso al SERCIEE, serán rechazadas de plano por la autoridad competente.
- c) Una vez recibida una solicitud de sustitución, el Instituto procederá en términos de lo dispuesto por el Capítulo Décimo Primero de esos Lineamientos, así como en lo dispuesto en los Criterios.
- d) Para el caso de los requerimientos que deban formularse con motivo de las solicitudes de sustitución que se presenten, el término para su cumplimiento podrá fijarse en días u horas, cuidando en todo caso que exista oportunidad para que se cumplimente sin rebasar el plazo establecido para la aprobación correspondiente.
- e) En caso de cancelación o sustitución de candidaturas, las boletas que ya estuvieren impresas podrán sustituirse, conforme lo que determine este Consejo Estatal en cada caso.
- f) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia de este Instituto podrá requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura en sustitución, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

6. CASO CONCRETO

En la presente determinación solo se analizan aquellas solicitudes de sustitución recibidas del trece al diecinueve de abril de las cuales se acredita la causa que los motiva y se cumplen con los requisitos de elegibilidad y Criterios aplicables a cada cargo; en tanto que aquellas que no forman parte de esta resolución, se encuentran sujetas a revisión, toda vez que persiste alguna inconsistencia y en su caso, de formulación de prevenciones.

En ese sentido, en la tabla siguientes se describen las **27 (veintisiete)** solicitudes de sustitución materia de esta resolución.

TABLA 1										
#	Elección	Demarcación	Partido o alianza	Cargo	Persona a sustituir	Persona sustituta	Sexo persona sustituta	Género persona sustituta	En su caso Acción Afirmativa	Causa de la sustitución
1	Ayuntamiento	Ignacio Zaragoza	Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua	Regiduría MR Suplente 1	Juana Lucero Ramos	Gloria Elda Beltrán Olivas	M	F	-	Renuncia
2	Ayuntamiento	San Francisco del Oro	Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua	Regiduría MR Suplente 1	Raquel Enriqueta Huerta Carrillo	Hilda Leal Salazar	M	F	-	Renuncia
3	Diputación MR	11 Meoqui	MC	Diputación MR Suplente	Maríel Guadalupe Hermosillo Rivera	María López Galván	M	F	-	Renuncia
4	Diputación MR	04 Juárez	PUEBLO	Diputación MR Propietario	Karla Daena Carrillo Puentes	Ángeles Navarrete Ruvalcaba	M	F	-	Renuncia
5	Diputación MR	04 Juárez	PUEBLO	Diputación MR Suplente	María De Lourdes Puentes Rubio	Nora Ruvalcaba X	M	F	-	Renuncia
6	Ayuntamiento	Chínipas	PUEBLO	Presidencia Municipal Propietario	Marta Estela Cruz Palma	Rubén Antonio Hernández Pérez	H	M	-	Renuncia
7	Ayuntamiento	Chínipas	PUEBLO	Presidencia Municipal Suplente	María Sofía Lastra Frías	Queven Abraham Parra Hernández	H	M	-	Renuncia
8	Ayuntamiento	Chínipas	PUEBLO	Regiduría MR Propietario 2	Heber García Vega	Mirella Hortalejo Campos	M	F	Pueblos Y Comunidades Indígenas	Renuncia
9	Ayuntamiento	Chínipas	PUEBLO	Regiduría MR Suplente 2	Rubén Adolfo Lagarda Grajeda	María Del Rosario López Rascón	M	F	Pueblos Y Comunidades Indígenas	Renuncia
10	Ayuntamiento	Balleza	PVEM	Presidencia Municipal Propietario	Trinidad Carbajal Loya	Inocente Javalera Medina	H	M	-	Renuncia
11	Ayuntamiento	Balleza	PVEM	Presidencia Municipal Suplente	Ramona Sánchez Javalera	Jesús Sánchez Aguirre	H	M	-	Renuncia
12	Ayuntamiento	Balleza	PVEM	Regiduría MR Suplente 2	Andrés Bustillos Olivas	Trinidad Carbajal Loya	M	F	-	Renuncia
13	Ayuntamiento	Carichí	PVEM	Presidencia Municipal Propietario	Cecilia Quiñonez Rodríguez	Javier Madrid Gamboa	H	M	-	Renuncia
14	Ayuntamiento	Carichí	PVEM	Presidencia Municipal Suplente	Amalia Aragonés Chanez	Ernesto Espino Chávez	H	M	-	Renuncia
15	Ayuntamiento	Cusihuirachi	PVEM	Presidencia Municipal Propietario	Adriana Lizeth Méndez Corona	Octavio Sias Lugo	H	M	-	Renuncia
16	Ayuntamiento	Cusihuirachi	PVEM	Regiduría MR Propietario 2	Cruz Holguín Castillo	Adriana Lizeth	M	F	-	Renuncia

TABLA 1										
#	Elección	Demarcación	Partido o alianza	Cargo	Persona a sustituir	Persona sustituta	Sexo persona sustituta	Género persona sustituta	En su caso Acción Afirmativa	Causa de la sustitución
						Méndez Corona				
17	Ayuntamiento	Cusihuiachi	PVEM	Regiduría MR Suplente 2	Héctor Fernando Mendoza Holguín	Rosa Arminda Pérez Valeta	M	F	-	Renuncia
18	Ayuntamiento	Guazapares	PVEM	Presidencia Municipal Propietario	Petronila Acuña Lagarda	José Luis Lozano Mosqueda	H	M	-	Renuncia
19	Ayuntamiento	Guazapares	PVEM	Presidencia Municipal Suplente	Luz María Estrada Pérez	Honorio Isaías Lugo Ramírez	H	M	-	Renuncia
20	Ayuntamiento	Guazapares	PVEM	Regiduría MR Propietario 2	Adrián Herdevín Quezada Gonzalez	Petronila Acuña Lagarda	M	F	-	Renuncia
21	Ayuntamiento	Guazapares	PVEM	Regiduría MR Suplente 2	Gerardo Sotelo Quezada	Luz María Estrada Perez	M	F	Pueblos Y Comunidades Indígenas	Renuncia
22	Ayuntamiento RP	Meoqui	PVEM	Regiduría RP Suplente 1	Juan Manuel Urías García	Ramon Mauricio Rivero Romero	H	M	-	Renuncia
23	Ayuntamiento	San Francisco de Borja	PVEM	Presidencia Municipal Propietario	Amalia Nogal Cordero	Ernesto Sigala Rohan	H	M	-	Renuncia
24	Ayuntamiento	San Francisco de Borja	PVEM	Presidencia Municipal Suplente	Bertha Olivia Loya Parra	Jorge Luis Chávez Villegas	H	M	-	Renuncia
25	Ayuntamiento	San Francisco de Borja	PVEM	Regiduría MR Propietario 2	Ivan Martin Bejarano Guerra	Mayda Selene Lucero Monge	M	F	-	Renuncia
26	Ayuntamiento	San Francisco de Borja	PVEM	Regiduría MR Suplente 2	Eusebio Romero Chaparro	Bertha Olivia Loya Parra	M	F	-	Renuncia
27	Ayuntamiento	San Francisco de Borja	PVEM	Regiduría MR Suplente 4	José Chávez Satruna	Eusebio Romero Chaparro	H	M	-	Renuncia

A juicio de esta autoridad, las solicitudes que se señalan en la **Tabla 1** se estiman **procedentes** en virtud de que:

- Se presentaron de forma digital en el SERCIEE mediante el formato correspondiente, acompañándose de la documentación que acreditó la causa de sustitución, conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 19, 59 y 60 de los Lineamientos y en su caso, los numerales 3.1.2.1.2, y 6.3. de los Criterios.
- Las personas interesadas presentaron escrito en el que manifestaron su voluntad de renunciar a la candidatura, se suscribió de forma autógrafa y se ratificó ante persona funcionaria del Instituto habilitada con fe pública.

- c) Las candidaturas sustitutas cumplen con los requisitos legales y documentales previstos en los artículos 59 y 60 de los Lineamientos y los Criterios.
- d) Las sustituciones cumplen el principio de paridad de género y acciones afirmativas, en términos de los artículos 104, numerales 1 y 5, fracción IX, de la Ley Electoral, 20 de los Lineamientos; y numerales **1.19.**, **1.20.**, **1.21.**, **1.22.** y **3.1.1.7.**, de los Criterios, así como lo establecido por este Consejo Estatal en la resolución **IEE/CE107/2024.**

Ello es así, toda vez que en los casos identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 16, 17, 20, 21, 22, 25, 26, y 27 de la **Tabla 1**, se sustituyen a personas por otras del mismo género o en su caso, se sustituyen a personas de género masculino por personas de género femenino, lo que resulta acorde al numeral **1.20.** de los Criterios.

Asimismo, por lo que hace a los casos identificados con los numerales 6, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 23, y 24 de la **Tabla 1** si bien es cierto que se sustituyen a personas de género femenino por personas de género masculino, no menos lo es que de una interpretación sistemática y funcional de los numerales **1.19.**, **1.21.**, **1.22.** y **3.1.1.7.** de los Criterios, dicha sustitución resulta procedente en virtud de que el número de personas de género femenino postuladas originalmente no se ve disminuido, y se sigue cumpliendo con los criterios vertical, horizontal y de efectividad del principio de paridad de género respecto de las candidaturas a presidencias municipales postuladas por cada partido político, tal como se corrobora en la resolución **IEE/CE107/2024.**

Además, es dable precisar que la fórmula de personas de género femenino registradas a la presidencia municipal obedeció al sorteo realizado por esta autoridad con motivo de incumplimiento de una acción afirmativa y no así por incumplimiento a principio de paridad de género, de ahí que atento al derecho de autodeterminación que le asiste al partido en la postulación de candidaturas previsto en los artículos 41, base I, de la Constitución federal y 104, numerales 1 y 5, fracción IX, de la Ley Electoral y acorde a la voluntad de las personas registradas que expresan su renuncia y aceptación a cargos, respectivamente, es que la sustitución se considera conforme a Derecho.

- e) Las personas sustitutas cumplen con los requisitos de elegibilidad de corte positivo y negativo previstos en los artículos 38, fracción VII, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, 44, 126 y 127 de la Constitución local; 8, 11, y 13 de la Ley Electoral, y el Capítulo Cuarto de los Lineamientos³⁰.
- f) Ninguna de las personas sustitutas se ubica en la hipótesis de ocupar más de una candidatura a cargos de elección popular, salvo los previstos en los artículos 8, numeral 3, y 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos.

En consecuencia, en las tablas siguientes se muestra la forma en que quedan integradas las planillas o fórmulas en las cuales se realizan sustituciones:

TABLA 2						
PLANILLA: IGNACIO ZARAGOZA						
COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA"						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Presidencia Municipal	Omar Escorza Ortiz	M	-	Julio Ernesto Quintana Ruiz	M	
Regiduría MR 1	Mabel Karely Portillo León	F	-	Gloria Elda Beltrán Olivas	F	
Regiduría MR 2	Cristian Damián Ortiz Ríos	M	-	Jose Angel Vásquez Mendoza	M	
Regiduría MR 3	Mario Arturo Reyes Marquez	M	-	Jesus Carrasco Perez	M	

³⁰ A saber: son mexicanas; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; tienen la calidad de electoras, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes; cuentan con más de seis meses o un año de residencia habitual en el municipio y/o distrito por el que pretenden postularse; no fueron condenadas a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político; se presume que se separarán, en su caso, de ostentar un cargo público con facultades de dirección y atribuciones de mando previo al inicio de la campaña; son del estado seglar; no está demostrado que hayan sido condenados a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional; no se cuenta con dato en relación a que las personas interesadas sean Magistrada o Magistrado del Tribunal o Presidenta o Presidente del Instituto o consejera o consejero electoral del referido órgano; presentaron a este Instituto su declaración patrimonial y de conflicto de intereses y, en su caso, declaración fiscal reciente ante el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, presentaron escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género y no se cuenta con constancia de que hubieran sido declaradas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias o de que cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Regiduría MR 4	Jesús Irving Sánchez Bencomo	M	-	Romualdo Arenivas Orona	M	
Regiduría MR 5	Maria De La Luz Orozco Valdez	F	-	Alma Delia Ríos Aragon	F	
Regiduría MR 6	Adaena Janeth Rohan Perea	F	-	Socorro Torres Marion	F	
Regiduría MR 7	Lorena Yudith Chavez Molina	F	-	Liliana Mares Ruiz	F	

TABLA 3						
PLANILLA: SAN FRANCISCO DEL ORO COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA"						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Presidencia Municipal	Arturo Huerta Luevano	M		Rafael Barraza Cano	M	
Regiduría MR 1	Maria Del Refugio Escalante Armenta	F		Hilda Leal Salazar	F	
Regiduría MR 2	Ricardo Flores Jurado	M		Concepcion Ontiveros Sandoval	M	
Regiduría MR 3	Barbara Salinas Gomez	F		Alondra Janeth Diaz Corral	F	
Regiduría MR 4	Ascencion Vázquez Armendariz	M		José Guerrero Prieto Hernández	M	
Regiduría MR 5	Lucia Meraz Soto	F	Pueblos y Comunidades Indígenas	Olga Villalobos Morral	F	Pueblos y Comunidades Indígenas
Regiduría MR 6	Manuel Ángel Quiñonez Nuñez	M		Juan Socorro Villalobos Molina	M	
Regiduría MR 7	Maria De La Cruz Guzman Rios	F		Myrna Guadalupe Chavarria Nevárez	F	

TABLA 4						
FORMULA: DISTRITO 11 MEOQUI MOVIMIENTO CIUDADANO						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Diputación MR	Irma Valenzuela Rueda	F	-	María López Galván	F	-

TABLA 5						
FÓRMULA: DISTRITO 04 JUÁREZ PUEBLO						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Diputación MR	Ángeles Navarrete Ruvalcaba	F	-	Nora Ruvalcaba	F	-

TABLA 6						
PLANILLA: CHINIPAS PUEBLO						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Presidencia Municipal	Rubén Antonio Hernández Pérez	M	-	Queven Abraham Parra Hernández	M	-

Regiduría MR 1	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR 2	Mirella Hortalejo Campos	F	Pueblos y comunidades indígenas	María del Rosario López Rascón	F	Pueblos y Comunidades indígenas
Regiduría MR 3	Jesus Yudiria Corral Garcia	F		Geydy Yanelly Cabrera Cruz	F	
Regiduría MR 4	Jose Joel Amado Amado	M	Pueblos Y Comunidades Indígenas	Euriel Euofronio Palomo Armenta	M	Pueblos Y Comunidades Indígenas
Regiduría MR 5	Laura Cecilia Almada Luna	F		Indra Sarahi Fierro Felix	F	

TABLA 7

PLANILLA: BALLEZA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Presidencia Municipal	Inocente Javalera Medina	M		Jesús Sánchez Aguirre	M	-
Regiduría MR 1	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR 2	-	-	-	Trinidad Carbajal Loya	F	
Regiduría MR 3	Rosa Esmeralda Luna Rojas	F	-	Susana Lourdes Olivas Herrera	F	-
Regiduría MR 4	Jorge Luis Villalobos Rodela	M	-	Bacilio Moreno Acosta	M	-
Regiduría MR 5	Isaura Chaparro Holguín	F	-	Maribel Campuzano Sandoval	F	-
Regiduría MR 6	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR	Antonia Olivas Rodríguez	F	-	Martha Elena Ortega Villalobos	F	-

TABLA 8

PLANILLA: CARICHÍ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Presidencia Municipal	Javier Madrid Gamboa	M	-	Ernesto Espino Chávez	M	-
Regiduría MR 1	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR 2	Francisco Omar Vega González	M	-	Diego Jair Fierro Batista	M	-
Regiduría MR 3	Magdalena Chávez Reyes	F	-	Rosa Moreno Ortega	F	Pueblos Y Comunidades Indígenas
Regiduría MR 4	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR 5	Rosa María Sandoval Romero	F	-	Martha Chávez Molina	F	Pueblos Y Comunidades Indígenas

TABLA 9

PLANILLA: CUSIHUIRIACHI
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Presidencia Municipal	Octavio Sias Lugo	M	-	Ofelia Rivera Manríquez	F	-
Regiduría MR 1	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR 2	Adriana Lizeth Méndez Corona	F	-	Rosa Arminda Pérez Valeta	F	-
Regiduría MR 3	Vanessa Terrazas Zamarrón	F	-	Vanessa Macías Zamarrón	F	-
Regiduría MR 4	Diego Armando Gonzalez Irigoyen	M	-	Saul Artalejo Perez	M	-
Regiduría MR 5	Adelina Torres Espino	F	-	Norma Rocío Hernandez González	F	-

TABLA 10						
PLANILLA: GUAZAPARES						
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Presidencia Municipal	José Luis Lozano Mosqueda	M	-	Honorio Isaías Lugo Ramírez	M	-
Regiduría MR 1	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR 2	Petronila Acuña Lagarda	F	-	Luz María Estrada Pérez	F	-
Regiduría MR 3	María Del Rosario Esquer Mancinas	F	-	Carolina Díaz Pompa	F	-
Regiduría MR 4	Joel Palma Lugo	M	-	Noel Palma Ochoa	M	-
Regiduría MR 5	Genoveva Banda Cano	F	-	Jazmín Areli Moreno Cienega	F	-

TABLA 11						
LISTA REGIDURÍAS RP: MEOQUI						
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Regiduría RP 1	-	-	-	Ramón Mauricio Rivero Romero	M	-
Regiduría RP 2	Arely Guadalupe Toriz Rosales	F	-	Ana Cristina Medrano Almanza	F	-
Regiduría RP 3	Jose Miguel Garcia Aragon	M	-	Rogelio Gerardo Lopez De Lara Fierro	M	-
Regiduría RP 4	Blanca Berenice Castro Robledo	F	-	Blanca Estela Robledo Jimenez	F	-
Regiduría RP 5	Eli Navarrete Vizcaino	M	-	-	-	-
Regiduría RP 6	-	-	-	-	-	-
Regiduría RP 7	-	-	-	-	-	-

TABLA 12						
PLANILLA: SAN FRANCISCO DE BORJA PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Presidencia Municipal	Ernesto Sigala Rohan	M	-	Jorge Luis Chávez Villegas	M	-
Regiduría MR 1	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR 2	Mayda Seline Lucero Monge	F	-	Bertha Olivia Loya Parra	F	-
Regiduría MR 3	Elida Torres Mendoza	F	-	Miriam Estela Pinela Castañón	F	-
Regiduría MR 4	Guadalupe Soto Loya	M	-	Eusebio Romero Chaparro	M	-
Regiduría MR 5	María Guadalupe Guadalajara Cornelio	F	-	María Cecilia González Cornelio	F	-

7. SOBRENOMBRE O ALIAS

Para el caso de las sustituciones que se señalaron como procedentes, se concede el uso de sobrenombre o alias a las personas que señalaron uno en la solicitud de sustitución y/o formato RC-01 al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 70 de los Lineamientos, para ostentarse de tal manera en la campaña electoral, así como para aparecer en la boleta electoral, mismos que se precisan en la tabla siguiente.

Tabla 13 Sobrenombres					
Elección	Demarcación	Partido o Alianza	Cargo	Persona Sustituta	Sobrenombre
Diputación MR	11 Meoqui	MC	Diputación MR Suplente	María López Galván	Maestra Mary
Diputación MR	04 Juárez	PUEBLO	Diputación MR Propietario	Ángeles Navarrete Ruvalcaba	Ángeles Navarrete
Diputación MR	04 Juárez	PUEBLO	Diputación MR Suplente	Nora Ruvalcaba X	Nora Ruvalcaba
Ayuntamiento	Chínipas	PUEBLO	Presidencia Municipal Propietario	Rubén Antonio Hernández Pérez	Cochito
Ayuntamiento	Cusihiuriachi	PVEM	Presidencia Municipal Propietario	Octavio Sias Lugo	Tavo
Ayuntamiento	Guazapares	PVEM	Presidencia Municipal Propietario	José Luis Lozano Mosqueda	Lozano
Ayuntamiento	Guazapares	PVEM	Presidencia Municipal Suplente	Honorio Isaías Lugo Ramírez	Nori
Ayuntamiento	Guazapares	PVEM	Regiduría MR Propietario 2	Petronila Acuña Lagarda	Nila
Ayuntamiento	Guazapares	PVEM	Regiduría MR Suplente 2	Luz María Estrada Pérez	Maestra Luz

Asimismo, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de clave **10/2013**³¹ y rubro **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, se niega el uso de sobrenombre a **Inocente Javalera Medina**³², toda vez que el mismo podría inducir a confundir al electorado o ir en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

8. DE LA PRODUCCIÓN E IMPRESIÓN DE BOLETAS ELECTORALES

Los artículos 110, numeral 2, de la Ley Electoral, y 88, inciso e), de los Lineamientos establecen que, en caso de sustitución de candidaturas, este órgano superior de dirección definirá en la resolución respectiva sobre la posibilidad jurídica y material de sustituir los nombres en las boletas electorales respectivas.

Al respecto, el artículo 164, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE establece que, una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Asimismo, el párrafo segundo, incisos a) y b), del numeral en trato señala que las modificaciones a las boletas se atenderán sólo bajo los siguientes supuestos:

- a) Las sustituciones de candidaturas aprobadas por el Consejo General o los órganos competentes antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado y de acuerdo con el tipo de elección, ya sea a nivel nacional, estatal, distrital o municipal. En caso de no haberse podido aplicar la sustitución, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos/as que

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

³² Toda vez que señala su nombre completo como sobrenombre.

estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

- b) Las sustituciones de las candidaturas plurinominales aprobadas por el Consejo General o los órganos competentes antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado. En caso de que haya fórmulas en blanco en los listados dentro de las 24 horas previas del arranque, se procederá a la impresión con esos espacios en blanco y los votos contarán para el listado final aprobado por el Consejo General o los órganos competentes.

En ese sentido, atendiendo al calendario de producción de boletas electorales del PEL aprobado por este Consejo Estatal en Acuerdo **IEE/CE98/2024**, se desprende que a la fecha de la presente determinación no se ha iniciado el proceso de producción de boletas electorales por lo que **existe posibilidad jurídica y material de incluir en las boletas los nombres y en su caso, sobrenombres de las personas postuladas en vía de sustitución** materia de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal emiten los siguientes resolutivos.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **procedentes** y se **aprueban** las sustituciones de candidaturas detalladas en la **Tabla 1** de la presente resolución, mismas que se otorgan con independencia de la determinación que sobre ellas realice el Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización.

SEGUNDO. Se **autoriza** el uso de su sobrenombre en los actos de campaña, difusión de propaganda, así como en las boletas electorales correspondiente a las candidaturas señaladas en la **Tabla 13** de esta resolución.

TERCERO. Se **niega** el uso de su sobrenombre en la impresión de boletas a la persona señalada en el apartado **7** de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a efecto de que realice las acciones necesarias para que se impacten las boletas electorales que correspondan los nombres de las personas que se registran en vía de sustitución en esta determinación y por su conducto, se comuniqué la presente resolución a las asambleas municipales respectivas.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que realice las gestiones necesarias en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para impactar lo aprobado en esta determinación.

SÉPTIMO. Se vincula a la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”; y los partidos políticos Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano, Morena y Pueblo a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, así como para capturar la información que corresponda en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles en términos del Anexo 24.2. del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; así como en los estrados de las oficinas centrales, de la Oficina Regional Juárez, Asambleas Municipales que correspondan, y el portal de Internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

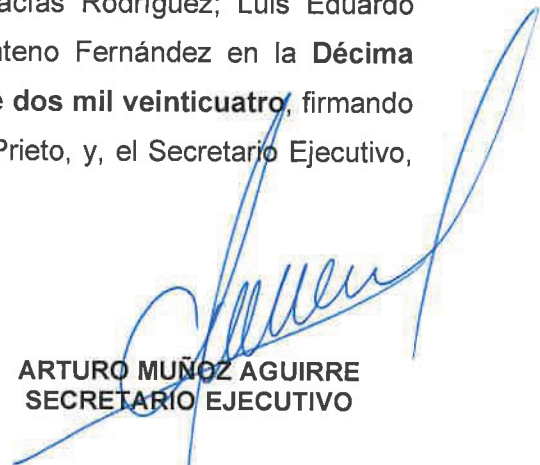
NOVENO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

DÉCIMO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y la Consejera y Consejeros Electorales presentes: Fryda Libertad Licano Ramírez; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Décima Séptima Sesión Extraordinaria** de veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

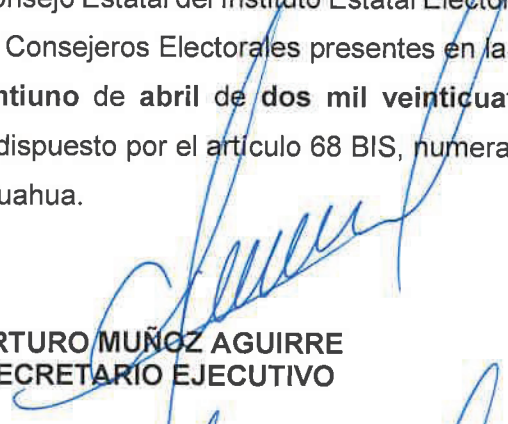


YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



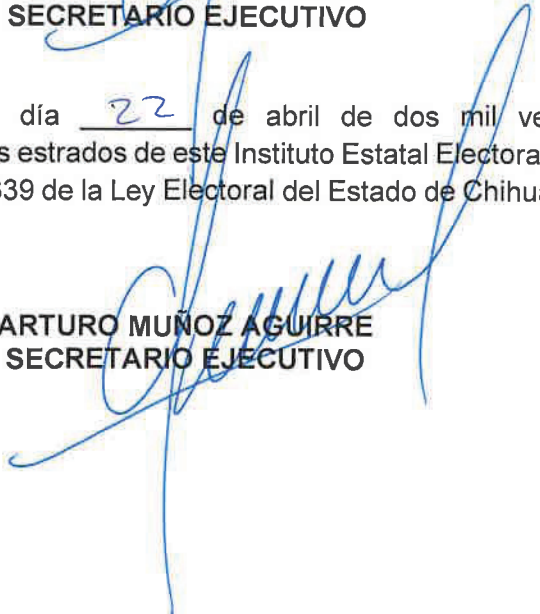
ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintiuno** de **abril** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes en la **Décima Séptima Sesión Extraordinaria**, de **veintiuno** de **abril** de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 22 de abril de dos mil veinticuatro, a las 11 : 30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

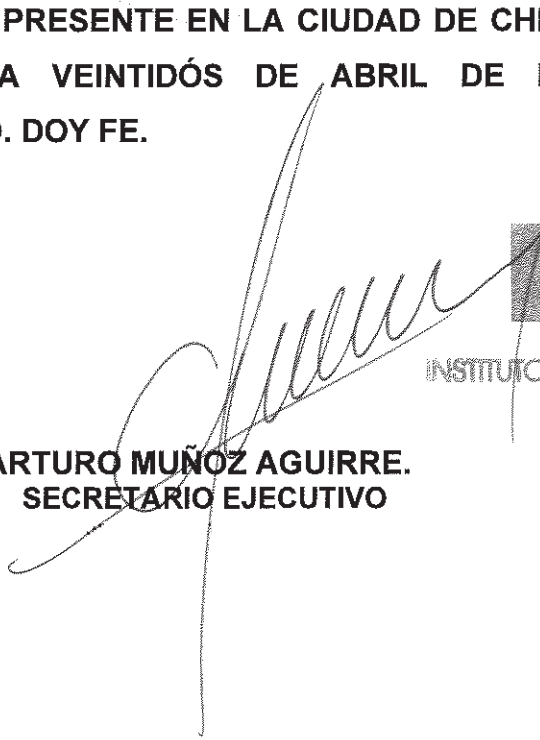


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES CON TEXTO POR AMBOS LADOS, CONCUERDA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE.
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA